

TRASLADO EXCEPCIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente Proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurado a través de apoderada judicial por el señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN, en contra de la señora NATALI PAOLA ROMERO LOPEZ, representante legal y quien ostenta la custodia provisional del niño ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, la demandada contestó dentro de los términos legales por intermedio de apoderado judicial, interponiendo como excepciones, las siguientes:

1. *"No existe motivo alguno para que mi representada pierda la custodia de su menor hijo ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, conforme al artículo 315 del código civil colombiano al que se nos remite en estos casos de custodia."*
2. *"no se le puede entregar la custodia y cuidado personal del menor ADAMESA RAHAMAN ROMERO a un padre extranjero y mentiroso que tiene problemas de agresividad psicológica y violencia física contra mi representada y su propio hijo."*
3. *"Citación audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria, para agotar el requisito de procedibilidad con el fin de demandar al aquí demandante JAMIEL RICARDO RAHAMAN quien aduce en esta demanda de petición de custodia y cuidado personal ser solvente económicamente y tener excelentes comodidades en Trinidad y Tobago, pero sin embargo sólo aporta la irrisoria suma de \$400.000 pesos mensuales, equivalente a us480 dólares mensuales, como alimentos para su hijo ADAMESA RAHAMANROMERO"*
4. *"Pruebas aportadas por la demandante en el idioma inglés que desconoce el artículo 10 de la constitución nacional que dice: "el castellano es el idioma oficial de Colombia" y los artículos 104, 168 y 251 del código general del proceso, por lo que se deben rechazar de plano"*.
5. *"Temeridad y mala fe"*.
6. *"Excepción genérica"*.

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la norma ibidem.

Se fija en lista hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las 8:00 am y vence el traslado el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las 4:00 pm.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4359e61da6fa842300e876d263dd7fa09327ce4dd65ff59857f58ae96befa17f**

Documento generado en 16/08/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Contestación Demanda de Custodia No. 2022-00242 de JAMIEL RAHAMAN contra NATALI ROMERO LÓPEZ

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 9:11

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Javier Prada Sisa <jpradaabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 6:02 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda de Custodia No. 2022-00242 de JAMIEL RAHAMAN contra NATALI ROMERO LÓPEZ

De: Claudia Delgado <cayita20021@icloud.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 2:22 p. m.

Para: jpradaabogado@hotmail.com <jpradaabogado@hotmail.com>

Asunto: Hice lo que pude

Enviado desde mi iPhone

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref. Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00242 de JAMIEL RICARDO RAHAMAN contra NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ. Menor. ADAM ESA RAHAMAN ROMERO.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.045 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 131.727 del C. S. de la J.; según poder que obra en el expediente, con el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación a la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. Ya que mi representada NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ, conoció al aquí demandante JAMIEL RICARDO RAHAMAN, por medio del esposo de una amiga suya de nombre YULI ZULEIMY GARCÍA GÓMEZ, señor DEREK M SMITH quien es también de Trinidad y Tobago y amigo del aquí actor. Fue así como los señores DEREK y YULI quien era su esposa en ese momento, le presentaron a mi cliente en el mes de Diciembre del 2017 a RAHAMAN, a través de una video llamada por whatsapp, puesto que ellos se encontraban de vacaciones aquí en Colombia; Desde ese momento iniciaron una relación de amistad, al punto de que él la invitó a pasar vacaciones a Trinidad y Tobago pagando todos sus gastos; Por lo cual no es cierto y no sabemos de qué "CARNAVALES" habla el demandante y su abogada, ya que mi representada no es dama de compañía, ni ejerce la prostitución como se insinúa en este mentiroso hecho. Tan es así, que llegó a Trinidad y Tobago el día 15 de Enero del 2018 en compañía de su amiga YULI y su esposo DEREK y allí conoció personalmente a JAMIEL RICARDO en donde días después iniciaron una relación de pareja que duró 3 meses, en los que mi cliente planificaba por cuanto no quería tener más hijos, puesto que tenía una hija de 13 años y un niño de 10 años, éste último desafortunadamente padece de cáncer y se encuentra en la actualidad en los tratamientos respectivos, que de paso es una muy dura situación por la que atraviesa la aquí demandada, a quien con mentiras ahora un extranjero, le quiere quitar a su menor hijo, aduciendo tener mejores comodidades y ser adinerado, cosa que no es tan cierta; Es así, como el señor JAMIEL desde que conoció a NATALY le insistía en que le diera un hijo, a pesar de que ella siempre le fue clara que no quería tener más hijos y sobre todo con semejante enfermedad de su segundo menor hijo.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO: Puesto que mi representada para el mes de Abril de 2018, regresó a su trabajo en Colombia de modelo de protocolo, en los que ha laborado con Renault, Good Year, Claro, Revista Loguin, Directv, Buchanans,

Cerveza Águila, Old Parr, Licores de Antioquia, Aguardiente antioqueño, Centro Comercial Caracoli, Calzado Dewoman, eventos musicales con Silvestre Dangond y otros artistas, Ferias ganaderas y demás, por lo que suspendió su planificación, siguiendo con una relación a distancia con el señor JAMIEL, quien le aducía que no se aguantaba más sin verla, que la amaba, que no la quería perder, por lo que en el mes de Mayo de 2018 JAMIEL RICARDO RAHAMAN viajó a la ciudad de Bucaramanga a conocer la familia de mi cliente, en la que se hospedó en el hotel Hampton Hilton, en donde mi cliente mantuvo relaciones sexuales con él, después de unos días JAMIEL regresó a Trinidad y Tobago. Fue así, como en Junio de 2018 la señora NATALI sintió dolores bajitos en su estómago, por lo que se fue para la clínica Bucaramanga, en donde le realizaron exámenes y le dijeron que estaba embarazada, inmediatamente llamó a JAMIEL a contarle que había quedado en embarazo, por lo cual él volvió a Bucaramanga a visitarla pero nunca estuvo con ella en los controles ni en las ecografías del niño.

AL TERCERO: ES CIERTO. Sin embargo el señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN desde que nació el menor y sin razón de ser no quería que el niño quedara con el apellido de mí representada, aduciendo que en su país solo lleva un apellido como lo prueba su nombre, Razón por lo que su amiga YULI GARCÍA quien se encontraba visitando a NATALI en esos momentos, le explicó en ingles que las leyes de Colombia son diferentes y acá los niños llevan dos apellidos, el del padre y el de la madre, por lo que no le importó que estuviera recién parida mi cliente y empezó a buscarle problemas por ese hecho del cual se acogió para irse de la casa de NATALI a celebrar su cumpleaños a la ciudad de Medellín, en donde al parecer se fue a buscar mujeres que se denominan “Prepagos”, porque después de que apareció diciendo: “que él sólo se había ido a conocer Medellín y que fueran a registrar ahora si al bebé”, mi cliente le encontró unas conversaciones en el celular con una muchacha de Medellín llamada TATIANA ABRIL, a quién llamó para preguntarle qué ella que tenía con JAMIEL y está le respondió de manera grosera que era su novia.

AL CUARTO: NO ES CIERTO: Anotando que esté hecho es demasiado largo y habla de diferentes situaciones, empiezo por señalar que el señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN, no ha mantenido una relación afectiva con su hijo y mucho menos con mi representada; Peor es que diga que ha garantizado sus derechos y ha suplido todas sus necesidades básicas; Al punto de cuando llegaron mi representada y su hijo el 05 de Enero de 2020 a Trinidad y Tobago, RAHAMAN hizo un almuerzo de bienvenida, pero en la noche de ese día trató de golpear a mi cliente porque NATALI le reclamó que no la insultara y ultrajara de perra y puta, ya que ella no merecía ese trato por ser mujer y madre de su hijo; sólo gracias a que se encontraban presentes las señoras OLGA, DORITA, DANIELA Y MARISOL no la golpeó, estas señoras son amigas en común desde que mi cliente se había quedado 3 meses en Trinidad y Tobago con el demandado; Sin embargo, le tocó a NATALI asustada salir a buscar ayuda de la policía con dichas señoras ya que JAMIEL se encontraba como un loco gritando e insultando de manera violenta, por lo que la Policía de San Fernando de Trinidad y Tobago la acompañó a la casa de JAMIEL

junto con sus amigas y ya estaba el señor sacando a la calle las pertenencias de mi representada y de su bebé, pero al ver la policía entró nuevamente las cosas y solo le entregó a NATALI los pañales del niño, por lo que le tocó irse a quedar a casa de una de esas señoras de nombre OLGA. Al otro día, JAMIEL le escribió para que volviera a su casa, como NATALI no tenía para donde irse, ni dinero alguno, le tocó volver con su bebé a la casa de este maltratador y aquí demandante.

Ahora bien, manifiesta JAMIEL que desde el mes de Septiembre del 2021 no ha podido mantener contacto con el niño, eso tampoco es cierto, por cuanto desde el embarazo siempre ha tenido información de todo lo relacionado con el niño, en cuanto a su salud, bienestar y demás; Lo que sucede es que el aquí demandante es una persona supremamente agresiva y violenta, que cada que llama a mi clienta termina insultándola, lo mismo que cuando le escribe por WhatsApp, por lo que no le queda más remedio a NATALI que bloquearlo.

De igual manera JAMIEL RICARDO dice que verbalmente mi cliente aceptó que el bebé viajara con él fuera de Colombia, eso totalmente falso, ya que el aquí demandante no hace sino amenazar a NATALI que si le dejan sacar al niño de Colombia ella no lo volverá a ver en su vida, porque en Trinidad y Tobago será a otro precio, ya que allá no tendrá acceso al niño, que a él no le importará gastar plata en abogados hasta obtener la custodia del menor ADAM ESA; Qué lo que pasó con mi cliente es simplemente que le pagó a ella como “prostituta” para tener un hijo, que por eso se lo va a quitar y no lo va a volver a ver nunca más; Es decir, que no hace sino tratar de vagabunda y prostituta a mi representada y con esto pretende este personaje que le den la custodia del menor; Lo cierto, es que el aquí demandante al parecer tiene problemas mentales, ya que es una persona violenta y agresiva sin razón de ser, ya que de un momento a otro cambia sus estados emocionales.

En cuanto a que JAMIEL asegura que a mi representada le afecta que él tenga otra mujer, Eso tampoco es cierto, máxime que no es una sola mujer la que tiene, sino varias mujeres a las que acostumbra a maltratar verbal y físicamente (Según mi representada); De ellos se tiene pruebas a través de conversaciones con sus otras mujeres no solo en Trinidad y Tobago sino también acá en Colombia, que por supuesto no son un buen ejemplo para su hijo, máxime que el aquí “pacífico” actor ha golpeado a mi representada en varias oportunidades y en presencia del niño.

Igualmente es totalmente falso que mi representada le haya pegado o golpeado al aquí demandante, cuando éste personaje mide 1:90 mts de alto y mi cliente tan solo 1:58 mts de estatura; Contrario a ello quien ha tirado al piso y ha cogido a patatas a mi cliente es el aquí “manso” demandante y lo hizo en su tierra Trinidad y Tobago, al punto de que una vez se le montó encima de su mano derecha y se la fracturó, de esto se tienen pruebas con fotos de todo lo que le ha hecho a mi cliente y ese día JAMIEL no quería llevarla a una clínica, sólo gracias a un familiar de él mismo

que se lo exigió al verla llorar porque no me aguantaba el dolor de su mano y de su cuerpo, accedió a hacerlo.

También es falso que JAMIEL diga que mi representada le exigió dinero a cambio de entregarle a su hijo, ya que mi cliente lo único que le ha exigido es que le de los alimentos necesarios a su niño, al punto que a hoy sólo le aporta el demandante la suma de \$400.000, que sólo equivalen a irrisorios US\$ 80 dólares; igualmente y al ver que mi cliente no le firma o acepta que JAMIEL RICARDO se lleve el niño de Colombia, el aquí demandante falsificó la firma de mi cliente ante la embajada de Colombia de Trinidad y Tobago, con el fin de que le dieran la Visa Colombiana (Según mi representada), y de esto se debe oficiar por parte de su Despacho a la Cancillería de Colombia y a la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago para lo pertinente.

Por último, igualmente es falso que JAMIEL RICARDO diga que mi cliente lo obligó a pagar el cambio de unas prótesis mamarias, exigiéndole para ello US\$ 2.000 dólares; Lo único fue que NATALI le contó a JAMIEL que quería realizarse dicha cirugía; por lo que RAHAMAN le adujo que le regalaría US\$ 800 dólares para esa intervención, que en ultimas no se realizó mi representada, sino que los utilizó en los gastos de su hogar.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Al igual que el anterior hecho es demasiado largo y habla de diferentes situaciones; Sin embargo, el hijo de mi representada no vive en malas condiciones como aduce el mentiroso demandante, ya que el niño habita con su madre en el apartamento 302 de la Carrera 22# 14-37, junto con su hermano e hijo de mi representada ANDRÉS FELIPE REMOLINA ROMERO, de 14 años de edad, quien muy lamentablemente padece de Cáncer, pero con ayuda de los médicos y de Dios está recibiendo los tratamientos necesarios y con el cual tiene una estrecha relación de hermanos; Al igual que con la señora LETICIA BEJARANO ARCHILA a la que conoce mi cliente hace más de 20 años, en el cual NATALI tiene 2 habitaciones y un baño privado de su uso y solo comparte la sala-comedor y cocina con su amiga LETICIA y no por ello el aquí actor pude decir que el niño se encuentra en malas condiciones; Lo cierto y pese a la irrisoria suma de \$400.000 que aporta JAMIEL como alimentos a su menor hijo, con los que tiene que pagar arriendo, comida, colegio, loncheras, vestuario, recreación, salud y demás del menor; A pesar de ello, mi cliente lo ha hecho con mucho esfuerzo sin mezquindades ni reparo alguno por el amor que le tiene a sus hijos; Anotando que su hija MARÍA FERNANDA TARAZONA ROMERO de 17 años de edad, actualmente vive con su padre y es precisamente en un negocio de comidas rápidas de su excuñada y del padre de la niña en el Barrio Provenza de Bucaramanga, donde también labora mi cliente los fines de semana y donde le permiten llevar a sus otros dos hijos, con el fin de ayudarla y es allí donde los niños comen, juegan y disfrutan con su hermana mayor quien les colabora mucho, aparte de que se gana \$70.000 pesos diarios que le sirven también para los gastos de su hogar; Igualmente de Lunes a Viernes mi representada hace depilaciones y coloca pestañas y con

esos ingresos también se ayuda a pagar sus gastos, que no los suple con los irrisorios \$400.000 que aporta el demandante, a pesar de su buena situación económica.

Lo cierto es que el aquí demandante se ufana de vivir cómodamente en la Municipalidad de San Fernando en Trinidad y Tobago, aportando fotos de su casa y demás pero a su hijo no le ayuda sino con miserables US\$80 dólares mensuales y de paso dice que con ese dinero también mantiene a mi representada; Pretendiendo con ello que mi cliente no pueda sacar a su hijo adelante, pero contrario a su querer, NATALI es una mujer trabajadora, honrada y echada para adelante como los son todas las mujeres colombianas, quienes no se dejan pisotear por un personaje como el aquí atrevido, grosero, agresivo y violento demandante, no baja de prostituta a la aquí demandada.

Ahora bien, no entendemos como JAMIEL RICARDO, aduce que le da para vivir a mi representada con irrisorios US\$80 dólares que aporta, que no alcanza ni para los gastos de su propio hijo y menos que diga que mi cliente utiliza a su hijo como excusa para sacarle dinero; Lo único cierto, es que a pesar de los trabajos que realiza mi cliente de domingo a domingo, nunca deja solos a sus hijos y las veces que necesita salir siempre su hermana INGRID MARIELA ROMERO se los cuida. En cuanto a que en el mes de Noviembre del 2021, mi cliente autorizara al aquí demandante a que se llevará el menor del país, es totalmente falso, ya que el mismo JAMIEL le ha dicho a NATALI que el día que lo deje salir o le den la Custodia del niño no lo vuelve a ver en su vida.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Para ello debemos empezar por mirar la vida emocional de JAMIEL RICARDO RAHAMAN, ya que es una persona esquizofrénica y violenta; En cuanto a lo económico es un ciudadano Trinitario que tiene que trabajar en una empresa de publicidad como el mismo lo dice, para poder vivir, no es rico ni un magnate en Trinidad y Tobago como se está vendiendo en esta demanda, simplemente tiene una casa, un carro y ya, pero si lo fuera, no por ello se le debe dar la custodia y menos con esa personalidad agresiva y violenta, que sólo viene a Colombia a buscar mujeres y a maltratarlas por cuanto es un hombre promiscuo (según mi representada).

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO: Es a mi cliente a quien no le interesa tener relación alguna con el demandante, al punto que ni se acuerda ya cuando fue la última vez que tuvieron relaciones sexuales; En cuanto a que el Bebé no fue planeado es cierto por parte de mi representada más no por parte del aquí demandante quien siempre le pidió un hijo a NATALI y si JAMIEL quiere realizarle la prueba de ADN al niño está en todo su derecho y a lo cual no nos oponemos.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Ya que JAMIEL nunca ha intentado comprar un apartamento para su hijo acá en Colombia y menos cierto es que si no tiene Visa de

residente no pude comprar ningún predio en nuestro país, ya que con plata compra donde quiera; Igualmente no es cierto que mi representada le hubiese negado la carta de invitación a Colombia, ya que ella se la envió con presentación personal ante Notario y por correo certificado para que él obtuviera su visa, pero al golpearla y humillarla como lo hacía constantemente, NATALI solicitó a la embajada de Colombia en Trinidad y Tobago, que no lo hicieran y que le ayudaran a regresar a su Colombia, pero por el tema de la Pandemia del Covid 19, se tuvo que quedar aguantando sus ultrajes y por obligación 9 meses más en Trinidad y Tobago.

Ahora bien, cuando dice JAMIEL que el trámite se intentó hacer, pero qué cuándo llamaron a mi representada esta adujo que él era un mal padre, no es cierto, por cuanto NATALI recibió la llamada de la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago, era para verificar la primera invitación de la cual ella ya había desistido, en donde le preguntaron también por la nueva invitación presentada ante dicha entidad a favor del señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN, y la respuesta de mi cliente fue que no había solicitado nada, entonces ahí fue donde mi representada se dio cuenta que JAMIEL RICARDO le había falsificado su firma para hacerse pasar por ella y así pedir la Visa de residencia en Colombia. Hechos estos que solicitamos se oficie a la Cancillería y Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago para lo pertinente. Lo cierto, es que por el hecho de que JAMIEL RICARDO RAHAMAN, haya maltratado moral y físicamente a mi representada, él sabe que la Cancillería de Colombia no le va a conceder la Visa de residente, razón por la que terminó falsificando la firma de mi cliente (según mi representada).

AL NOVENO: NO ES CIERTO: Ya que a mi cliente no le interesa si el aquí demandante tiene o no mujer o mujeres, ya que quedó hastiada de este personaje que no es sino un maltratador, agresivo y violento con ella y por eso no quiere ni le interesa saber su vida personal a excepción de lo que tenga que ver con el niño.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Sin embargo contestaré este largo hecho en donde habla de varios acontecimientos; aduciendo primero que el aquí demandante insinúa siempre que mi representada es una Prostituta y ahora también la tilda de alcohólica y marihuana; Lo cierto, es que según mi cliente a JAMIEL RICARDO RAHAMAN su primera esposa con la que se casó lo dejó a los CUATRO (4) MESES por estos mismos comportamientos agresivos, y en cuando al día que fueron a la playa mi representada ni se embriagó ni fumó marihuana, simplemente los acompañó a dicha playa incluso contra su voluntad, ya que ella sólo deseaba volver a Colombia, por cuanto el trato del aquí demandante con ella era de lo más degradante.

Ahora bien, que mi cliente golpeó al aquí demandante tampoco es cierto, ya que quien la golpeaba a diario era JAMIEL y de eso son testigos hasta sus propios

familiares, en especial la señora DENISE RAHAMAN, quien por obvias razones no atestiguará en su contra; Sin embargo, ella es la esposa de un tío del aquí demandante que ayudó a NATALI cuando JAMIEL casi la mata a golpes, ya que eran vecinas; Ahora si mi cliente golpeaba al aquí actor, entonces éste porque nunca la denunció, si él siempre ha estado atento a perjudicar a NATALI con el fin de quedarse cómo sea con el niño en su país?.

En cuanto a que mi representada tiene un comportamiento agresivo, no es cierto, ya que el agresivo, maltratador y violento es él mismo aquí demandante como lo hemos narrado en esta larga, aburridora y mentirosa demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Éste hecho es también largo y en el que se habla de varios acontecimientos que desgastan al suscrito y al Despacho; Anotando que mi cliente no necesita hablar con nadie en Trinidad y Tobago, porque allá sus familiares y amigos saben quién es el aquí demandante y cómo trata a las mujeres, en el caso de mi representada los maltratos sufridos fueron psicológicos y físicos, por el hecho de ser pobre y no tener para donde irse, aunado a ellos en época de la Pandemia del Covid 19.

En cuanto a que enviaba dinero para los otros dos hijos de mi representada, tampoco es cierto, máxime que no manda ni para su hijo mucho menos para los de los demás; Reiterando que JAMIEL sólo le da de alimentos a su menor hijo la irrisoria suma de US\$80 Dólares mensuales; Además cada hijo de mi cliente tiene su Papá quienes le aportan y ayudan al sostenimiento de los mismos, aparte de que mi representada siempre ha trabajado de manera honesta y humilde, no de prepago ni de prostituta como lo dice por WhatsApp el aquí demandante, los cuales se aportaran a esta demanda y en donde se evidencia en algunas ocasiones que NATALI le escribe en español y él le responde en Inglés. Ahora bien, cuando NATALI se fue de la casa de JAMIEL trabajó en un hotel en Trinidad y Tobago limpiando los cuartos del mismo; Además también ayudó a arreglar el apartamento del señor DEREK SMITH quien era el dueño del hotel, quien viene a ser amigo del mismo JAMIEL.

En cuanto a las supuestas consignaciones hechas a mi representada, no son ciertas, aunado a ello vienen en inglés, idioma que no es el oficial en Colombia, por lo que desde ya solicito se desechen de plano, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Nacional; Sin embargo, no es desmentir las pruebas por el idioma presentado sino porque realmente no es cierto que le hayan consignado a mi representada más de 43 millones de pesos, si fuese cierto, mi cliente hubiese dado la cuota inicial de un apartamento para ella y su familia.

DÉCIMO TERCERO: NO ES VERDAD. Si bien es cierto se realizó una Audiencia de Conciliación, también lo es que en ella el aquí demandante con su abogada del momento presionaron a NATALY para que dejara salir del país a su niño,

solicitándole la custodia en cabeza de JAMIEL RICARDO BAHAMAN, por lo que mi representada se opuso a todas luces, razón por la que la Comisaria manifestó dejarle la Custodia a mi cliente, y una vez ratificada la Custodia en cabeza de NATALI, a esta ya no le interesó que los alimentos quedaran en \$400.000 mensuales, que fueran menos o que fueran más, ya que lo que único que le interesaba era que no le quitaran a su Bebé, máxime que no tuvo para pagar un abogado y no sabía qué hacer. Razón por la que se encuentra citado el señor JAMIEL RICARDO BAHAMAN a una nueva audiencia de conciliación de Aumento de Cuota Alimentaria para el próximo 28 de Diciembre de 2022 a las 8:00 A.M., ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Cecilia de la Fuente de Lleras de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, que el niño tiene problemas cognitivos y que mi representada no lo ha llevado al médico es también falso, por cuanto el menor está asistiendo a Terapias de lenguaje en su EPS SALUD TOTAL, con el fin de descartar un posible Autismo.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Lo que dice JAMIEL RICARDO RAHAMAN cuando aduce que mi representada no permitió que el niño Adam se quedara a dormir con él; Es más NATALI se encontraba trabajando haciendo sus depilaciones a domicilios y le escribió al aquí demandante preguntándole qué si se podía quedar con el niño, pero éste le manifestó no poder hacerlo porque tenía que encontrarse con sus abogadas, eso fue el 29 de marzo 2022. Entonces llegó mi cliente a recoger a su hijo al hotel HAMPTON HILTON con una amiga que le hizo el favor de acompañarla porque tiene una motocicleta y después irían a comer; eso es normal y no es delito llevar a un hijo a comer a McDonald como dice el aquí demandante que puso en peligro a su hijo, ya que fueron tan sólo dos cuadras y de ahí mi cliente se fue en un taxi, porque empezó a llover y estaba un poco retirada de su casa.

Por último, no es cierto que mi representada le niegue al aquí demandante compartir con su hijo, al punto de que el día 16 de Junio de 2022 le permitió que se fuera de viaje con su padre de vacaciones a Cartagena, devolviéndoselo hasta el Martes 21 de Junio de 2022; Lo que no acepta mi cliente y más con los antecedentes del aquí demandante es que JAMIEL RICARDO vaya a sacar del país a su bebé, por cuanto como el mismo actor se lo ha manifestado no volverá a ver a su hijo.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, para lo cual además propongo las siguientes excepciones y desde ahora solicito la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

1. NO EXISTE MOTIVO ALGUNO PARA QUE MI REPRESENTADA PIERDA

LA CUSTODIA DE SU MENOR HIJO ADAM ESA RAHAMAN ROMERO,
CONFORME AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO AL
QUE SE NOS REMITE EN ESTOS CASOS DE CUSTODIA.

Debemos manifestar que en el texto de la Demanda no se avizora en lo más mínimo que el menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, éste siendo maltratado habitualmente por mí representada, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; Tampoco se refleja que haya sido abandonado por su Madre y aquí demandada; Menos que exista una seña siquiera de depravación hacía el menor por parte de mi cliente; Cómo tampoco la señora NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ ha sido condenada nunca a pena privativa de la libertad superior a un año, ni de tiempo alguno de condena.

Debemos manifestar que en esta larga, desordenada y aburridora demanda, no se habla y ni siquiera se menciona que mi representada sea una mala madre y que se encuentre dentro de las causales contempladas en el Artículo 315 del Código Civil, al que se nos remite en estos casos de Custodia, ya que sólo se extrae de dicho escrito de Demanda hechos de cómo se conocieron los padres del menor; Qué los padres sostuvieron una relación sentimental; Qué el aquí demandante reconoció al niño; Qué el padre “ha procurado tener una excelente relación con su hijo”; Qué han viajado los padres junto con el niño; Qué ha cumplido el padre con la cuota alimentaria; Qué desde el mes de septiembre y no dice de qué año el padre no tiene contacto con su hijo ya que la madre lo tiene bloqueado; Qué la madre incumplió un compromiso de dejar salir al menor del país junto con su padre; Qué la molestia de la madre del niño es que el padre tiene una nueva pareja; Qué mi cliente exige sumas de dinero muy altas y cirugías para dejar ver el niño; Qué las condiciones en que vive el menor no son las mejores por el hecho de que mi representada comparte el Apartamento con una amiga (mujer), en donde habita con sus dos menores hijos, en donde el mayor de 14 años de edad padece desgraciadamente de cáncer; En donde reconoce el aquí demandante que no aporta como alimentos sino la suma de US\$100 dólares, que por supuesto tampoco es cierto porque sólo consiga la irrisoria suma \$400.000, que equivale a no más de US\$80 dólares mensuales; Qué el señor JAMIEL RAHAMAN es un ejemplo de hombre soltero, ya que su vida emocional y económica es estable, no consume alcohol ni sustancias alucinógenas, trabaja en una empresa de publicidad y es dueño de una casa; Qué la última vez que tuvieron relaciones sexuales los padres fue en el 2018; Qué el padre nunca ha querido pedir la prueba de paternidad por el hijo que ahora pide en Custodia; Qué el aquí demandante ha querido comprar un apartamento en Colombia; Qué mi cliente no querido hacerle la invitación que se requiere para obtener la Visa Colombiana; Qué mi representada tiene una amiga llamada DORITA en Trinidad y Tobago que le dice a la gente que el aquí demandante es un abusador y que trata a su hijo como un “perro”; Qué el aquí actor ha sostenido económicamente no solamente a su hijo sino a los otros dos hijos de la aquí demandada, con \$400.000 que le consiga mensualmente; Qué en la Audiencia de Conciliación mí representada no accedió a entregarle la custodia de su hijo al demandante; Qué porque mi cliente no ha permito

“trasladar” no dice a dónde al menor, no se le ha podido sacar su nacionalidad Canadiense y que el maltrato hacía el menor es el hecho de que mi representada haya recogido al niño el día 29 de Marzo de 2022 en una motocicleta marca Biwis, en el hotel HAMPTON HILTON de la ciudad de Bucaramanga en donde se hospedaba con su padre y aquí demandante, pero que curiosa es esta afirmación cuando en el hecho cuarto de la demanda afirma el mentiroso actor que no ve a su hijo desde Septiembre de 2021.

Quiere decir lo anterior, que no entendemos que quiso pedir el aquí demandante y su apoderada con esta demanda, ya que no habla ni mucho menos aporta pruebas de las supuestas vulneraciones sufridas por el menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO por parte de su progenitora y aquí demandada NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ; Entre estos, desconocer los Derechos del niño contemplados en el Artículo 44 de la Constitución Nacional que protege el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación, a su nombre, a su nacionalidad, a tener una familia, al cuidado y al amor, a la educación, a la cultura, a la recreación, A no ser abandonados, a no ser violentados física y moralmente, a no ser secuestrados ni vendidos, a no ser abusados sexualmente, a no ser explotados laboral y económicamente, a no tener trabajos riesgosos, a que la sociedad y el estado se obliguen a asistir y proteger al niño, además de lo contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia, en el Código Civil y demás normas y tratados internacionales, que por supuesto brilla por su ausencia en esta desgastante y mentirosa demanda, en la que si no dicen que el maltratador, manipulador, aprovechado, agresivo y violento es el mismo demandante, para lo cual aportamos las diferentes denuncias, historias clínicas, testigos y demás, que firmarán que el aquí actor tiene problemas psiquiátricos y de cambio repentino de estados de emoción por su exagerado mal genio, que lo llevan a ser violento con las demás personas en especial con su núcleo familiar, en éste caso contra mi representada y su menor niño, quien ha visto como el aquí vendido como ejemplo de hombre golpeaba y humillaba a diario a su madre NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ, al punto de sacarle la ropa a la calle a los dos, cuando fueron a Trinidad y Tobago y sobre todo en plena pandemia del Covid 19, en donde incluso llegaba la policía por sus continuos escándalos, en donde no bajaba de prostituta y vagabunda a mi representada y son estos comportamientos de su padre los que si han afectado al menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, incluso la anterior esposa del señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN lo dejó por estos mismos comportamientos desadaptados del aquí demandante.

Ahora bien, si la Cancillería de Colombia no le ha otorgado la visa a este personaje de actor por sus antecedentes violentos, mucho menos se le debe otorgar la custodia de su menor hijo ADAM ESA para que se lo lleve a su país TRINIDAD Y TOBAGO en donde correrá peligro el niño por lo agresivo y violento que es su padre JAMIEL RICARDO; Aunado a ello mi representada y madre del niño no volverá a ver a su hijo, como se lo grita a diario el mismo aprovechado RAHAMAN, máxime que tampoco va tener dinero para cubrir los gastos de viajar a ver a su niño; Sumado

a ello tiene que estar muy pendiente a diario de su otro hijo de 14 años ANDRÉS FELIPE REMOLINA ROMERO quien reitero una y otra vez desafortunadamente padece de cáncer, desgracia a la que no tiene una milésima de consideración el despiadado RAHAMAN, a quién no le importa causarle otro daño moral a la demandada, tratando de quitarle su hijo pequeño; Por lo que ruego a usted señora Juez MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ como mujer y muy seguramente madre, impedir que éste mentiroso, agresivo, humillante y violento JAMIEL RICARDO RAHAMAN, se salga con la suya de obtener la custodia del niño, por cuanto no es la persona apta para tener bajo su techo al menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO debido a sus ya mencionados antecedentes violentos, pero lo más importante, es que mí representada NATALI PAOLA ROMERO LÓPEZ no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de su Bebé, al contrario, ha respondido como una excelente madre con sus obligaciones, a pesar de los miserables \$400.000 que aporta el ufanado millonario extranjero JAMIEL RICARDO RAHAMAN, que teniendo dinero no ayuda como debe ser a su pequeño y único hijo, razón por la que se encuentra citado para el día Miércoles 28 de Diciembre de 2022 a las 8:00 A.M. ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de agotar la Audiencia de conciliación, para demandarlo en un Proceso de Aumento de cuota alimentaria.

2. NO SE LE PUEDE ENTREGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR ADAM ESA RAHAMAN ROMERO A UN PADRE EXTRAJERO Y MENTIROSO QUE TIENE PROBLEMAS DE AGRESIVIDAD PSICOLÓGICA Y VIOLENCIA FÍSICA CONTRA MI REPRESENTADA Y SU PROPIO HIJO.

Desde el momento del nacimiento del menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, su padre JAMIEL RICARDO RAHAMAN sin razón de ser no quería que el niño quedara con el apellido de mí representada, aduciendo que en su país solo lleva un apellido como lo prueba su nombre, Razón por lo que su amiga YULI GARCÍA quien se encontraba visitando a NATALI en Colombia en esos momentos, le explicó en ingles que las leyes de Colombia son diferentes y acá los niños llevan dos apellidos, el del padre y el de la madre, por lo no le importó que estuviera recién parida mí cliente y empezó a buscarle problemas por ese hecho del cual se acogió para irse de la casa de NATALI a celebrar su cumpleaños a la ciudad de Medellín, en donde al parecer se fue a buscar mujeres que se denominan “Prepagos”, porque después de que apareció JAMIEL diciendo: “que él sólo se había ido a conocer Medellín y que fueran a registrar ahora si al bebé”, mi cliente le encontró unas conversaciones en el celular con una muchacha de Medellín llamada TATIANA ABRIL, a quién llamó para preguntarle qué ella que tenía con JAMIEL y está le respondió de manera grosera que era su novia.

Cuando llegaron mi representada y su hijo el 05 de Enero de 2020 a Trinidad y Tobago, JAMIEL RICARDO RAHAMAN hizo un almuerzo de bienvenida en su casa, pero en la noche de ese día trató de golpear a mi cliente porque NATALI le reclamó

que no la insultara y ultrajara de perra y puta, ya que ella no merecía ese trato por ser mujer y madre de su hijo; sólo gracias a que se encontraban presentes las señoras OLGA, DORITA, DANIELA Y MARISOL no la golpeó, estas señoras son amigas en común desde que mi cliente se había quedado los primeros 3 meses en Trinidad y Tobago con el demandado; Sin embargo, le tocó a NATALI asustada salir a buscar ayuda de la policía con dichas señoras ya que JAMIEL se encontraba como un loco gritando e insultando de manera violenta, por lo que la Policía de San Fernando de Trinidad y Tobago acompañó a NATALI a la casa de JAMIEL junto con sus amigas y ya estaba el señor sacando a la calle las pertenencias de mi representada y de su bebé, en plena pandemia del Covid 19, pero al ver la policía entró nuevamente las cosas y solo le entregó a NATALI los pañales del niño, por lo que le toco irse a quedar a la casa de una de esas señoras de nombre OLGA. Al otro día, JAMIEL le escribió para que volviera a su casa, como NATALI no tenía para donde irse, ni dinero alguno, le tocó volver con su bebé a la casa de este maltratador y aquí demandante.

Ahora bien, manifiesta JAMIEL RICARDO RAHAMAN en el hecho cuarto de su demanda que desde el mes de Septiembre del 2021 no ve a su hijo ADAM ESA RAHAMAN ROMERO; Sin embargo en el hecho décimo de la misma demanda se contradice al aducir que mi representada no permitió que el niño Adam se quedara a dormir con él cuando se encontraba con el niño en el Hotel HAPTON HILTON de la ciudad de Bucaramanga el día 29 de marzo de 2022 y en donde tuvo él al menor todo el día ; Cuando NATALI se encontraba trabajando haciendo sus depilaciones a domicilios y le escribió al aquí demandante preguntándole qué si se podía quedar con el niño, pero éste le manifestó no poder hacerlo porque tenía que encontrarse con sus abogadas. Entonces llegó mi cliente a recoger a su hijo al hotel HAMPTON HILTON con una amiga que le hizo el favor de acompañarla porque tiene una motocicleta marca BIWIS y después irían a comer; eso es normal y no es delito llevar a un hijo a comer a McDonald no como dice el aquí demandante que puso en peligro a su hijo, ya que fueron tan sólo dos cuadras y de ahí mi cliente se fue en un taxi, porque empezó a llover y estaba un poco retirada de su casa y ya con esto, según él, se le vulneraron los derechos a su menor hijo, argumento que no tiene validez alguna y lo hace porque no existe el más mínimo reproche de peso contra mi cliente; Tan es tan cierto que mi representada nunca le ha negado al aquí demandante compartir con su hijo en Colombia, que el día 16 de Junio de 2022 le permitió que se fuera de viaje con su padre de vacaciones a Cartagena, devolviéndoselo hasta el Martes 21 de Junio de 2022; Lo que no acepta mi cliente y más con los antecedentes del aquí demandante es que JAMIEL RICARDO vaya a sacar del país a su bebé, por cuanto como el mismo actor se lo ha manifestado no volverá a ver a su hijo; Entonces es una gran mentira que el aquí mentiroso demandante no ve a su hijo desde el mes de Septiembre de 2021, como todo lo aducido en esta mentirosa, incoherente y desgastante demanda.

De igual manera JAMIEL RICARDO RAHAMAN dice que verbalmente mi cliente aceptó que el bebé viajara con él fuera de Colombia, eso totalmente falso, ya que el

aquí demandante no hace sino amenazar a NATALI que si le dejan sacar al niño de Colombia ella no lo volverá a ver en su vida, porque en Trinidad y Tobago será a otro precio, ya que allá no tendrá acceso al niño, que a él no le importará gastar plata en abogados hasta obtener la custodia del menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO.

De la misma manera JAMIEL RICARDO RAHAMAN manifiesta qué lo que pasó con mi cliente es simplemente que le pagó a ella como “prostituta” para tener un hijo, que por eso se lo va a quitar y no lo va a volver a ver nunca más; Es decir, que no hace sino tratar de vagabunda y prostituta a mi representada y con esto pretende este personaje que le den la custodia del menor; Lo cierto, es que el aquí demandante al parecer tiene problemas mentales, ya que es una persona violenta y agresiva sin razón de ser, ya que de un momento a otro cambia sus estados emocionales.

De igual forma JAMIEL RICARDO RAHAMAN asegura que a mi representada le afecta que él tenga otra mujer, Eso tampoco es cierto, máxime que no es una sola mujer la que tiene, sino varias mujeres a las que acostumbra a maltratar verbal y físicamente (Según mi representada); De ellos se tiene pruebas a través de conversaciones con sus otras mujeres no solo en Trinidad y Tobago sino también acá en Colombia, que por supuesto no son un buen ejemplo para su hijo, máxime que el aquí “pacífico” actor ha golpeado a mi representada en varias oportunidades y en presencia del niño.

Manifiesta JAMIEL RICARDO RAHAMAN que mi representada lo ha golpeado, cuando éste personaje mide 1:90 mts de alto y mi cliente tan solo 1:58 mts de estatura; Contrario a ello quien ha tirado al piso y ha cogido a patatas a mi cliente es el aquí “manso” demandante y lo hizo en su tierra Trinidad y Tobago, al punto de que una vez se le montó encima de su mano derecha y se la fracturó, de esto se tienen pruebas con fotos de todo lo que le ha hecho a mi cliente y ese día JAMIEL no quería llevarla a una clínica, sólo gracias a un familiar de él mismo que se lo exigió al verla llorar porque no me aguantaba el dolor de su mano y de su cuerpo, accedió a hacerlo.

Afirma JAMIEL RICARDO RAHAMAN que mi representada le exigió dinero a cambio de entregarle a su hijo, cuando lo único que mi cliente le ha exigido es que le proporcione los alimentos necesarios a su niño, al punto que a hoy sólo le aporta el demandante la suma de \$400.000, que sólo equivalen a irrisorios US\$ 80 dólares mensuales.

Igualmente, y al ver JAMIEL RICARDO RAHAMAN que mi cliente no le firmaba o aceptaba que se llevara el niño de Colombia, el aquí demandante falsificó la firma de mi cliente ante la embajada de Colombia de Trinidad y Tobago, con el fin de que le dieran la Visa Colombiana (Según mi representada), por lo que ruego oficiar por

parte de su Despacho oficiar a la Cancillería de Colombia y a la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago para lo pertinente.

Por último, igualmente es falso que JAMIEL RICARDO diga que mi cliente lo obligó a pagar el cambio de unas prótesis mamarias, exigiéndole para ello US\$ 2.000 dólares; Lo único fue que NATALI le contó a JAMIEL que quería realizarse dicha cirugía; por lo que RAHAMAN le adujo que le regalaría US\$ 800 dólares para esa intervención, que en ultimas no se realizó mi representada, sino que los utilizó en los gastos de su hogar.

Aduce JAMIEL RICARDO RAHAMAN que su hijo vive en malas condiciones, ya que el niño habita con su madre en el apartamento 302 de la Carrera 22# 14-37, junto con su hermano e hijo de mi representada ANDRÉS FELIPE REMOLINA ROMERO, de 14 años de edad, quien muy lamentablemente padece de Cáncer, pero con ayuda de los médicos y de Dios está recibiendo los tratamientos necesarios y con el cual tiene una estrecha relación de hermanos; Al igual que con la señora LETICIA BEJARANO ARCHILA a la que conoce mi cliente hace más de 20 años, en el cual NATALI tiene 2 habitaciones y un baño privado de su uso y solo comparte la salacomedor y cocina con su amiga LETICIA y no por ello el aquí actor puede decir que el niño se encuentra en malas condiciones; Lo cierto y pese a la irrisoria suma de \$400.000 que aporta JAMIEL como alimentos a su menor hijo, mi representada paga arriendo, comida, colegio, loncheras, vestuario, recreación, salud y demás del menor; A pesar de ello, mi cliente lo ha hecho con mucho esfuerzo sin mezquindades ni reparo alguno por el amor que le tiene a sus hijos; Anotando que su hija MARÍA FERNANDA TARAZONA ROMERO de 17 años de edad, actualmente vive con su padre y es precisamente en un negocio de comidas rápidas de su excuñada y del padre de la niña en el Barrio Provenza de Bucaramanga, donde también labora mi cliente los fines de semana y donde le permiten llevar a sus otros dos hijos, con el fin de ayudarla y es allí donde los niños comen, juegan y disfrutan con su hermana mayor quien les colabora mucho, aparte de que se gana \$70.000 pesos diarios que le sirven también para los gastos de su hogar; Igualmente de Lunes a Viernes mi representada hace depilaciones y coloca pestañas y con esos ingresos también se ayuda a pagar sus gastos, que no los sule con los irrisorios \$400.000 que aporta el demandante, a pesar de su buena situación económica.

El aquí demandante JAMIEL RICARDO RAHAMAN se ufana de vivir cómodamente en la Municipalidad de San Fernando en Trinidad y Tobago, aportando fotos de su casa y demás pero a su hijo no le ayuda sino con miserables US\$80 dólares mensuales y de paso dice que con ese dinero también mantiene a mi representada y su otros dos hijos; Pretendiendo con ello que mi cliente no pueda sacar a su hijo avante, pero contrario a su querer, NATALI es una mujer trabajadora, honrada y echada para adelante como los son todas las mujeres colombianas, quienes no se dejan pisotear por un personaje como el aquí atrevido, grosero, agresivo y violento demandante que no baja de prostituta y vagabunda a mi representada.

No entendemos como JAMIEL RICARDO, aduce que le da para vivir a mi representada con irrisorios US\$80 dólares mensuales que aporta, que no alcanza ni para los gastos de su propio hijo y menos que diga que mi cliente utiliza a su hijo como excusa para sacarle dinero; Lo único cierto, es que a pesar de los trabajos que realiza mi cliente de domingo a domingo, nunca deja solos a sus hijos y las veces que necesita salir siempre su hermana INGRID MARIELA ROMERO se los cuida. En cuanto a que en el mes de Noviembre del 2021, mi cliente autorizara al aquí demandante a que se llevará el menor del país, es totalmente falso, ya que el mismo JAMIEL le ha dicho a NATALI que el día que lo deje salir o le den la Custodia del niño no lo vuelve a ver en su vida.

Debemos empezar por mirar la vida emocional de JAMIEL RICARDO RAHAMAN, ya que es una persona esquizofrénica y violenta; En cuanto a lo económico es un ciudadano Trinitario que tiene que trabajar en una empresa de publicidad como el mismo lo dice, para poder vivir, no es rico ni un magnate en Trinidad y Tobago como se está vendiendo en esta demanda, simplemente tiene una casa, un carro y ya, pero si lo fuera, no por ello se le debe dar la custodia del menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO y menos con esa personalidad agresiva y violenta, que sólo viene a Colombia a buscar mujeres y a maltratarlas por cuanto es un hombre promiscuo (según mi representada).

Contrario a lo que manifiesta JAMIEL RICARDO RAHAMAN, es a mi cliente a quien no le interesa tener relación alguna con el demandante, al punto que ni se acuerda ya cuando fue la última vez que tuvieron relaciones sexuales; En cuanto a que el Bebé no fue planeado es cierto por parte de mi representada más no por parte del aquí demandante quien siempre le pidió un hijo a NATALI y si JAMIEL quiere realizarle la prueba de ADN al niño como lo manifiesta, está en todo su derecho y a lo cual no nos oponemos.

JAMIEL RICARDO RAHAMAN nunca ha intentado comprar un apartamento para su hijo acá en Colombia y menos cierto es que si no tiene Visa de residente no pude comprar ningún predio en nuestro país, ya que con plata compra donde quiera; Igualmente no es cierto que mi representada le hubiese negado la carta de invitación a Colombia, ya que ella se la envió con presentación personal ante Notario y por correo certificado para que él obtuviera su visa, pero al golpearla y humillarla como lo hacía constantemente, NATALI solicitó a la embajada de Colombia en Trinidad y Tobago, que no lo hicieran y que le ayudaran a regresar a su Colombia, pero por el tema de la Pandemia del Covid 19, se tuvo que quedar 9 meses más en Trinidad y Tobago aguantando sus ultrajes y Humillaciones no solamente contra ella sino contra su niño, quien era testigo de esos escándalos al punto de ver su ropita tirada en la calle, sino es por la policía que llegó hubiesen tenido que dormir en la calle.

Ahora bien, cuando dice JAMIEL RICARDO RAHAMAN que el trámite de la Visa se intentó hacer, pero qué cuándo llamaron a mi representada esta adujo que él era un

mal padre, no es cierto, por cuanto NATALI recibió la llamada de la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago, era para verificar la primera invitación de la cual ella ya había desistido, en donde le preguntaron también por la nueva invitación presentada ante dicha entidad a favor del señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN, y la respuesta de mi cliente fue que no había solicitado nada, entonces ahí fue donde mi representada se dio cuenta que JAMIEL RICARDO le había falsificado su firma para hacerse pasar por ella y así pedir la Visa de residencia en Colombia. Hechos estos que solicitamos se oficie a la Cancillería y Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago para lo pertinente. Lo cierto, es que por el hecho de que JAMIEL RICARDO RAHAMAN, haya maltratado moral y físicamente a mi representada, él sabe que la Cancillería de Colombia no le va a conceder la Visa de residente, razón por la que terminó falsificando la firma de mi cliente (según mi representada).

JAMIEL RICARDO RAHAMAN se ufana también de que mi representada vive celosa por sus relaciones sentimentales, eso no es cierto, ya que a mi cliente no le interesa si el aquí demandante tiene o no mujer o mujeres, ya que quedó hastiada de este extranjero personaje que no es sino un mentiroso, maltratador, agresivo y violento con ella y su hijo, por eso no quiere ni le interesa saber su vida personal a excepción de lo que tenga que ver con el niño.

Siempre JAMIEL RICARDO RAHAMAN califica a representada de Prostituta y ahora también la tilda de alcohólica y marihuana; Lo cierto, es que según mi cliente a JAMIEL RICARDO RAHAMAN su primera esposa con la que se casó lo dejó a los CUATRO (4) MESES por estos mismos comportamientos agresivos, y en cuanto al día que fueron a la playa mi representada ni se embriagó ni fumó marihuana, simplemente los acompañó a dicha playa incluso contra su voluntad, ya que ella sólo deseaba era volver a Colombia, por cuanto el trato del aquí demandante con ella era de lo más indignante y degradante, para con ella y su niño.

Más falso aún es que diga JAMIEL RICARDO RAHAMAN, que mi cliente lo golpeaba, ya que quien la golpeaba a diario era JAMIEL y de eso son testigos hasta sus propios familiares, en especial la señora DENISE RAHAMAN, quien por obvias razones no atestiguará en su contra; Sin embargo, ella es la esposa de un tío del aquí demandante que ayudó a NATALI cuando JAMIEL casi la mata a golpes, ya que eran vecinas; Ahora si mi cliente golpeaba al aquí actor, entonces éste porque nunca la denunció, si él siempre ha estado atento a perjudicar a NATALI con el fin de quedarse cómo sea con la Custodia del niño en su país?.

En cuanto a lo que dice JAMIEL RICARDO RAHAMAN der que mi representada tiene un comportamiento agresivo, no es cierto, ya que el agresivo, maltratador y violento es él mismo aquí demandante como lo hemos narrado en esta larga, aburridora y mentirosa demanda. Anotando que mi cliente tampoco necesita hablar con nadie en Trinidad y Tobago de él, porque allá sus familiares y amigos saben quién es el aquí demandante y cómo trata a las mujeres, en el caso de mi representada los maltratos sufridos fueron psicológicos y físicos, por el hecho de ser

pobre y no tener para donde irse con su bebé, aunado a ellos en época de la Pandemia del Covid 19.

En cuanto a que JAMIEL RICARDO RAHAMAN enviaba dinero para los otros dos hijos de mi representada, tampoco es cierto, máxime que no manda ni para su hijo mucho menos para los de los demás; Reiterando que JAMIEL sólo le da de alimentos a su menor hijo la irrisoria suma de US\$80 Dólares mensuales; Además cada hijo de mi cliente tiene su Papá quienes le aportan y ayudan al sostenimiento de los mismos, aparte de que mi representada siempre ha trabajado de manera honesta y humilde, no de prepagado ni de prostituta como lo dice por WhatsApp el aquí demandante, los cuales se aportaran a esta demanda y en donde se evidencia en algunas ocasiones que NATALI le escribe en español y él le responde en Inglés. Ahora bien, cuando NATALI se fue de la casa de JAMIEL trabajó en un hotel en Trinidad y Tobago limpiando los cuartos del mismo; Además también ayudó a arreglar el apartamento del señor DEREK SMITH quien era el dueño del hotel, quien viene a ser amigo del mismo JAMIEL.

En cuanto a las supuestas consignaciones hechas a mi representada, no son ciertas, aunado a ello vienen en inglés, idioma que no es el oficial en Colombia, por lo que desde ya solicito se desechen de plano, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Nacional; Sin embargo, no es desmentir las pruebas por el idioma presentado sino porque realmente no es cierto que le hayan consignado a mi representada más de 43 millones de pesos, si fuese cierto, mi cliente hubiese dado la cuota inicial de un apartamento para ella y su familia.

JAMIEL RICARDO RAHAMAN aduce que su hijo ADAM ESA RAHAMAN ROMERO, tiene problemas cognitivos y que mi representada no lo ha llevado al médico, eso también falso, por cuanto el menor está asistiendo a Terapias de lenguaje en su EPS SALUD TOTAL, con el fin de descartar un posible Autismo, ahora si está tan preocupado el extranjero y potentado demandante, porque entonces no envía dinero para que le hagan exámenes particulares al niño, ya que todo lo que se le hace es por parte de la EPS del menor.

3. CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, PARA AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON EL FIN DE DEMANDAR AL AQUÍ DEMANDANTE JAMIEL RICARDO RAHAMAN QUIEN ADUCE EN ESTA DEMANDA DE PETICIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL SER SOLVENTE ECONÓMICAMENTE Y TENER EXCELENTES COMODIDADES EN TRINIDAD Y TOBAGO, PERO SIN EMBARGO SÓLO APORTA LA IRRISORIA SUMA DE \$400.000 PESOS MENSUALES, EQUIVALENTE A US480 DÓLARES MENSUALES, COMO ALIMENTOS PARA SU HIJO ADAM ESA RAHAMAN ROMERO.

No es de recibo que el aquí demandante quien aduce tener una excelente situación económica, en donde muestra su casa y sus bienes, se le tenga que demandar para que cumpla cabalmente con sus obligaciones como padre, ya que sólo aporta la irrisoria suma de \$400.000 equivalente a miserables US\$80 Dólares mensuales como alimentos, sin embargo reclama airadamente el porqué no se ha llevado al niño a un mejor médico, ya que sabe de antemano que al menor lo atienden por la EPS SALUD TOTAL en donde se encuentra afiliada la madre del menor y no por él está afiliado; Eso nos da a entender que este personaje extranjero no es el lujo de hombre y excelente padre que nos vende su ingenua y engañada abogada, ya que sino aporta los alimentos necesarios a su **ÚNICO HIJO**, mucho menos es merecedor a que le entreguen la Custodia y Cuidado personal del mismo; sumado a ello, éste aparentador de padre ya le sacó la ropita al niño a la calle junto con la de su madre cuando estuvieron 9 meses de la Pandemia del Covid 19 en Trinidad y Tobago; Además de que no controla su mal genio al punto de volverse de un momento a otro agresivo y violento; Lo que significa que no es viable de ninguna manera que se le otorgue la Custodia y cuidado personal a este individuo, quien no hizo sino humillar, ultrajar, violentar psicológicamente y golpear a la madre del menor en presencia del niño, al punto de que en una de esas golpizas le fracturó su mano derecha; Por lo que ruego a usted señora juez negar las pretensiones de la demanda en aras de proteger los derechos del niño y de su progenitora, ya que reitero que este abusivo demandante le grita a diario que si le dejan sacar al niño de Colombia o le entregan su Custodia, NATALI PAOLA no lo volverá a ver a su hijo, Sumado a ello mi cliente no tiene los medios económicos para estar viajando a Trinidad y Tobago a ver su Bebé máxime por el gran problema de su hijo de 14 años que padece desafortunadamente de Cáncer.

4. PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE EN EL IDIOMA INGLÉS QUE DESCONOCE EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DICE: “EL CASTELLANO ES EL IDIOMA OFICIAL DE COLOMBIA” Y LOS ARTÍCULOS 104, 168 y 251 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR LO QUE SE DEBEN RECHAZAR DE PLANO.

Desde el inicio del escrito de esta demanda de custodia y cuidado personal que nos ocupa, que de por cierto es muy larga (15 hojas) e incomprensible en sus largos hechos, en los que dentro de cada uno de ellos existen por lo menos 10 hechos más y que en últimas no dice nada que pueda comprometer en lo más mínimo para que mi representada pierda la Custodia de su niño, conforme a lo estipulado en la ley; Es más, no se aporta prueba sumaria alguna diferente al Registro Civil de nacimiento del niño, al video de la casa donde vive el demandante en Trinidad y Tobago, a las cédulas de los padres, el poder para actuar, al acta de conciliación como requisito de procedibilidad y unas consignaciones bancarias que de paso vienen en Inglés, idioma no permitido para que se tengan como prueba en la República de Colombia, conforme al Artículo 10 de la Constitución Nacional.

Igualmente, dichas pruebas aportadas en el idioma inglés controvierten los artículos 104. IDIOMA y 168. RECHAZO DE PLANO del Código General del Proceso; a no ser que cumpla lo contemplado en el artículo 251 DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO del mismo Código General del Proceso, que exige que sean traducidos por traductor inscrito y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en caso de controversia en la traducción por un traductor designado por el Juez.

5. TEMERIDAD Y MALA FÉ

Es evidente que el aquí demandante JAMIEL RICARDO RAHAMAN y su apoderada son temerarios y malintencionados en todas sus actuaciones, desconociendo lo contemplado en el Código General del Proceso que consagra en el artículo 79 del Código General del Proceso dice: "Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, ... 5) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso".

Ahora bien, en tratándose de responsabilidad patrimonial de las partes el artículo 80 de la Código General del Proceso establece: "Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes, cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio a las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida".

Respecto de la conducta de la abogada AUDREY VÁSQUEZ HERRERA, apoderada del demandante, además de la anterior normatividad enunciada el artículo 81 del Código General del Proceso le previó al aquí profesional del derecho VÁSQUEZ HERRERA lo siguiente: "Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe, se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y la multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales".

Es por lo anterior que solicitamos al Despacho de Ejecución se sirviera compulsar copias las copias pertinentes, por los deshonestos actuantes de la contraparte, basado en lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso numeral tercero que reza: "DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES. Son deberes del Juez:... 3) Prevenir, remediar. Sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad,

probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Así mismo, propongo la excepción genérica del artículo 282 del C. G. del P, que se declare probada cualquier excepción derivada de los hechos que se demuestren en el proceso.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de Arrendamiento y fotografías del inmueble donde habita el menor que desmiente las versiones malintencionadas y mentirosas del aquí actor con relación al descuido del menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO.
2. Copia del carnet de la EPS SALUD TOTAL del menor ADAM ESA RAHAMAN ROMERO junto con las diferentes fórmulas y demás para su tratamiento cognitivo, de odontología y demás.
3. Copia de los boletines del colegio del niño ADAM ESA RAHAMAN ROMERO.
4. Fotografías de los diferentes trabajos que realiza mi representada como modelo promotora de diferentes marcas conocidas; Atendiendo el negocio de comidas rápidas de su excuñada y depilando y haciendo pestañas que es su otra labor.
5. Copia de los denuncios y quejas policiales por los maltratos de JAMIEL RICARDO RAHAMAN contra mi representada.
6. Copia de los diferentes WhatsApp y correos electrónicos en donde JAMIEL RAHAMAN insulta, ultraja y amenaza con quitarle el niño a mi representada.
7. Copia de los escritos y petición de ayuda ante la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago, al igual que ante la Cancillería de Colombia, por los continuos maltratos recibidos por el aquí demandante contra mi representada.

8. Copia de la Historia clínica del menor hijo de mi representada ANDRÉS FELIPE REMOLINA ROMERO de tan sólo 14 años y quien padece lamentablemente de Cáncer.
9. Copia de las historias clínicas por agresiones hechas a mi representada, en especial cuando le partió la mano a mi representada.
10. Copia de la Citación a JAMIEL RICARDO RAHAMAN de la Audiencia de conciliación para Aumento de Cuota Alimentaria, que se celebrará el próximo 28 de Diciembre de 2022 a las 8:00 A.M., ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Cecilia de la Fuente de Lleras de la ciudad de Bucaramanga.

TESTIMONIALES:

Ruego al Despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios que versarán sobre los hechos y contestación de la demanda de los señores:

1. LETICIA BEJARANO ARCHILA, persona ésta que comparte el apartamento donde habita mi representada junto con sus dos niños, prueba esta pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí demandados, quien depondrá sobre lo que sepa de la demanda, su contestación y demás, que podrá notificar en la cra 22 #14-37 apto 302 San Francisco Bucaramanga y al correo electrónico bejaranoleticia85@hotmail.com y Tel. 3163796896
2. INGRID MARIELA ROMERO, hermana de mi representada, persona ésta que cuida los niños de mi representada cuando tiene que ausentarse a realizar sus depilaciones, pestañas y demás, prueba esta pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí demandados, quien depondrá sobre lo que sepa de la demanda, su contestación y demás, que podrá notificar en la cra 47b # 30-10 Venado de oro piso 2 y al correo electrónico ingridrolo1@gmail.com y Tel 3103269097
3. YULI ZULEIMY GARCÍA GÓMEZ, exesposa del señor DEREK M SMITH, quienes llevaron a mi representada a Trinidad y Tobago, testigo que vivió los ultrajes del aquí demandante contra mi representada y quien vive en la actualidad en los EEUU, prueba esta pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí demandados, quien depondrá sobre lo que sepa de la demanda, su contestación y demás; que se podrá notificar en el correo electrónico yuleimy14@hotmail.com .
4. CLAUDIA DELGADO APARICIO, Amiga de toda la vida de mi representada, prueba esta pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí demandados, quien depondrá sobre lo que sepa de la demanda,

su contestación y demás; que se podrá notificar en la calle 106 # 24 – 48 provenza en la ciudad Bucaramanga y al correo electrónico cayita20021@hotmail.com y Tel 3158523006

5. HELEN CORINA RUBIO LESMES, Acompañamiento emocional, para mujeres maltratas, fundación Ana Bella que se podrá notificar al correo nena_d_arbelaez@hotmail.com y tel +33784568822
6. Derek Smith, exesposo de la señora Yuli Zuleima Garcia, quienes llevaron a mi representada a Trinidad y Tobago y amigo del Señor JAMIEL RICARDO RAHAMAN y testigo que vivió los ultrajes del aquí demandante contra mi representada y quien vive en la Actualidad en Trinidad y Tobago útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí demandados, quien depondrá sobre lo que sepa de la demanda, su contestación y demás; que se podrá notificar al correo sesldms@hotmail.com:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitó se sirva fijar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandante JAMIEL RICARDO RAHAMAN, el cual haré personalmente, sobre los hechos y demás de la demanda, para lo cual y como es costumbre del acá actor no entender el idioma español, solicitar de la lista d auxiliares de la justicia un traductor en el idioma Inglés para lo pertinente.

OFICIOS:

Solicito al Despacho librar los siguientes oficios:

1. A la Fiscalía de Trinidad y Tobago para que certifiquen el denuncia que cursa contra el aquí demandante JAMIEL RICARDO ROMERO, por las continuas agresiones físicas hechas contra mi representada.
2. A la Embajada de Colombia en Trinidad y Tobago y a la Cancillería de Colombia, para que aporten las diferentes peticiones realizadas por mí representada y el aquí demandante, en especial en donde solita ayuda para que mi cliente se devuelva a Colombia y la última petición, en donde al parecer el aquí demandante falsificó la firma de mi cliente.

Del Señor Juez. Atentamente,



JAVIER PRADA SISA

C.C.

No. 91.263.045 de Bucaramanga

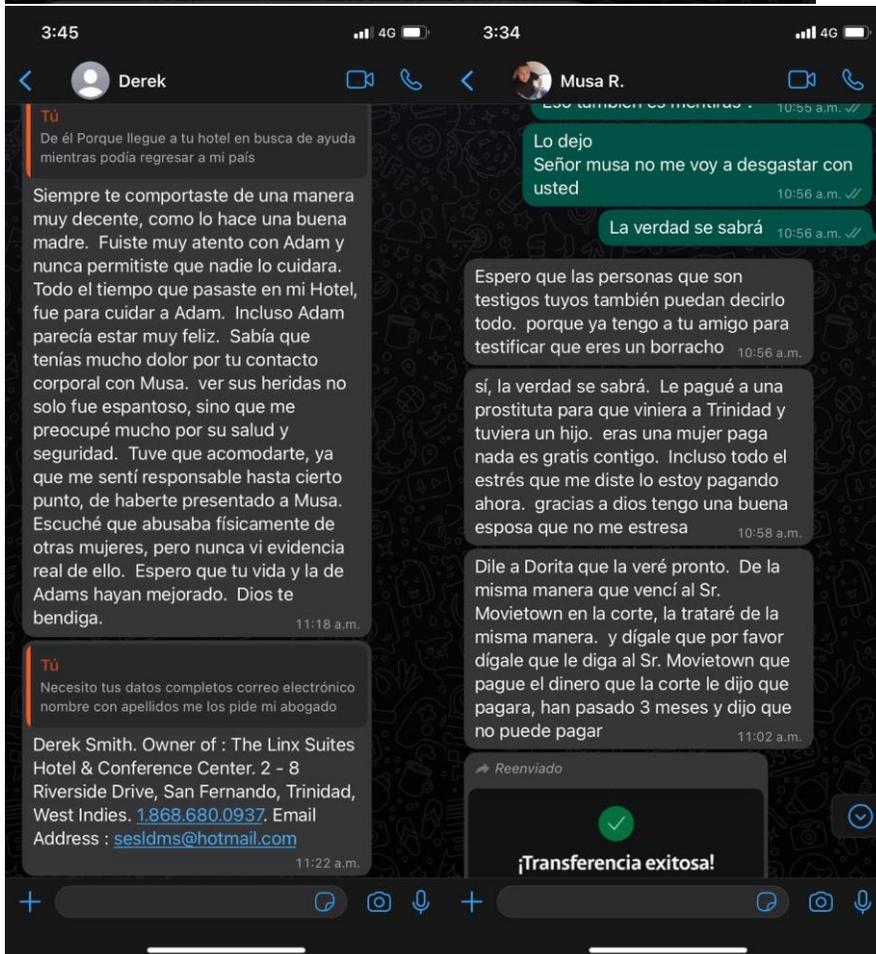
T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.

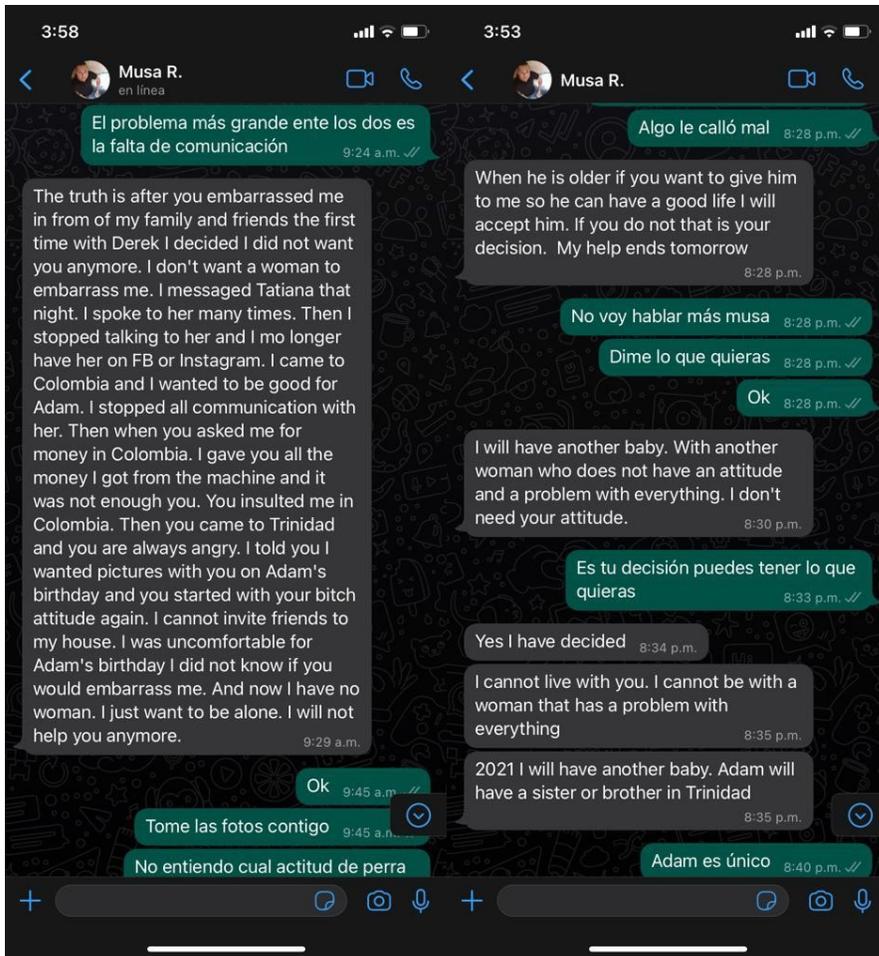
Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá

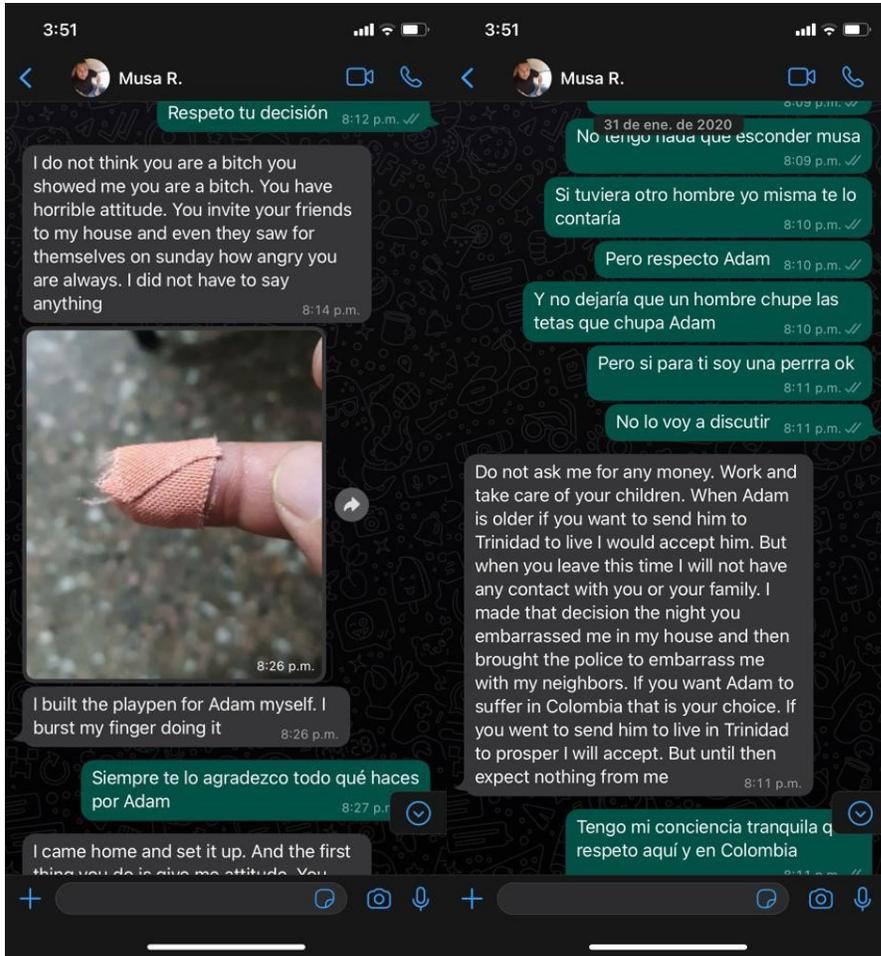
Correo Electrónico. jpradaabogado@hotmail.com

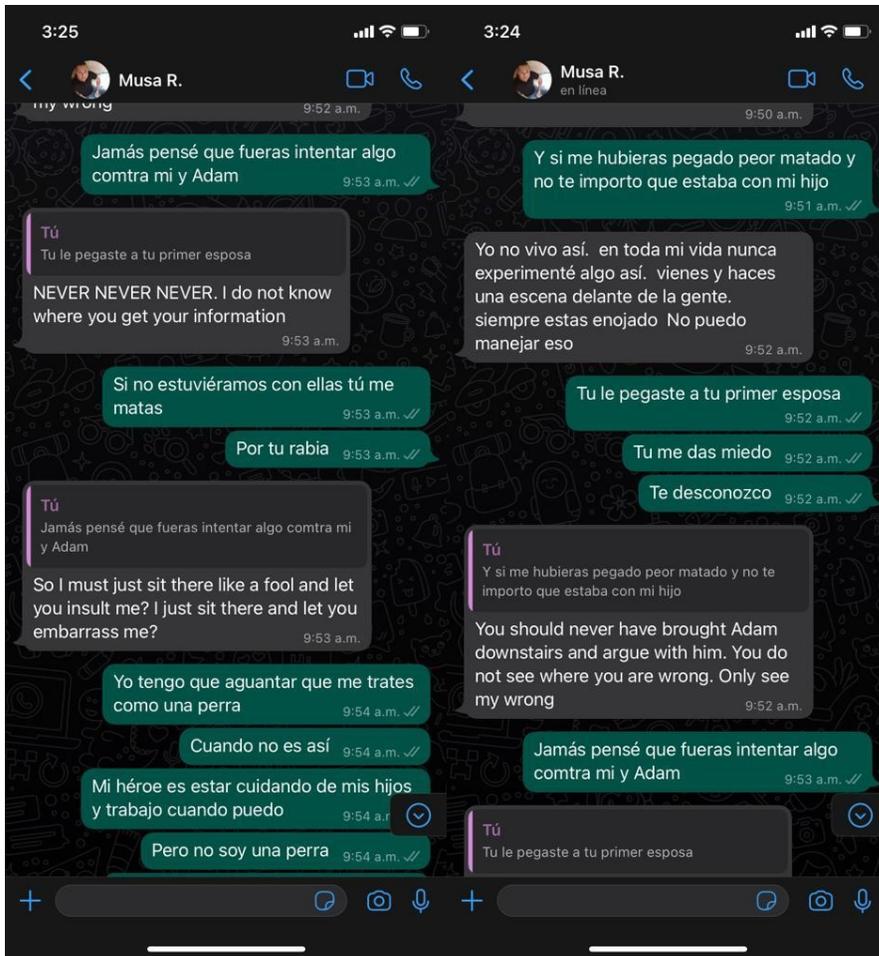
Tel. 311.2.87.80.48

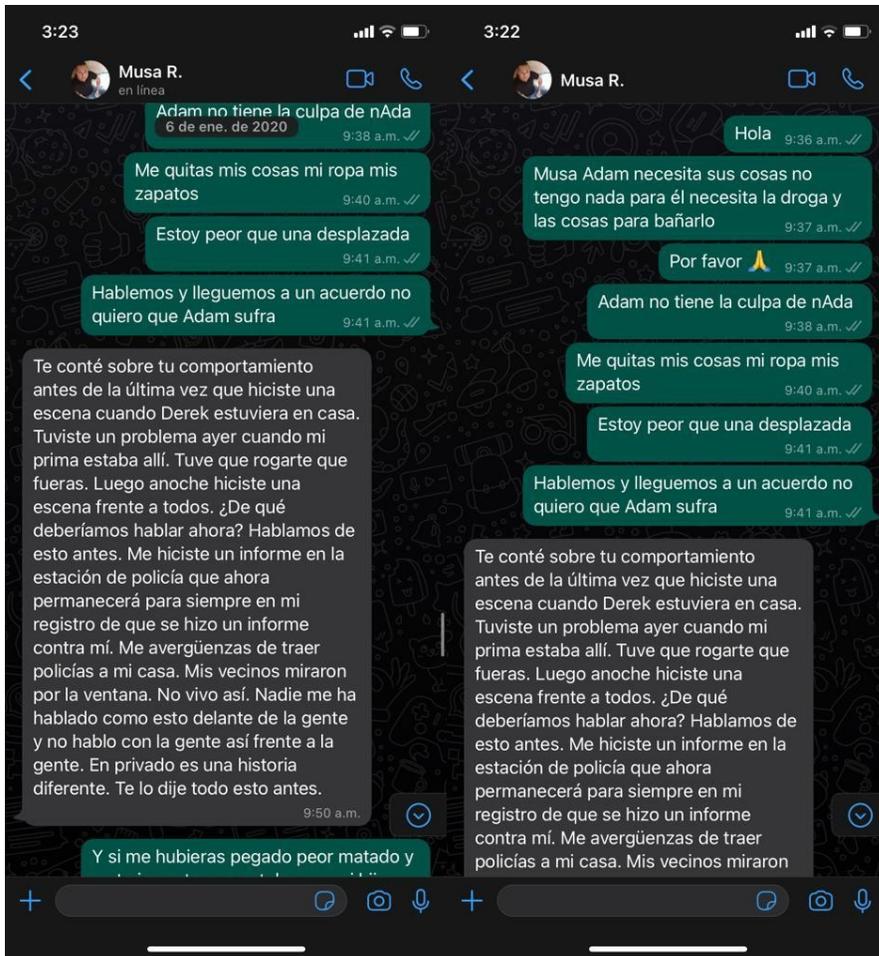
Evidencias:

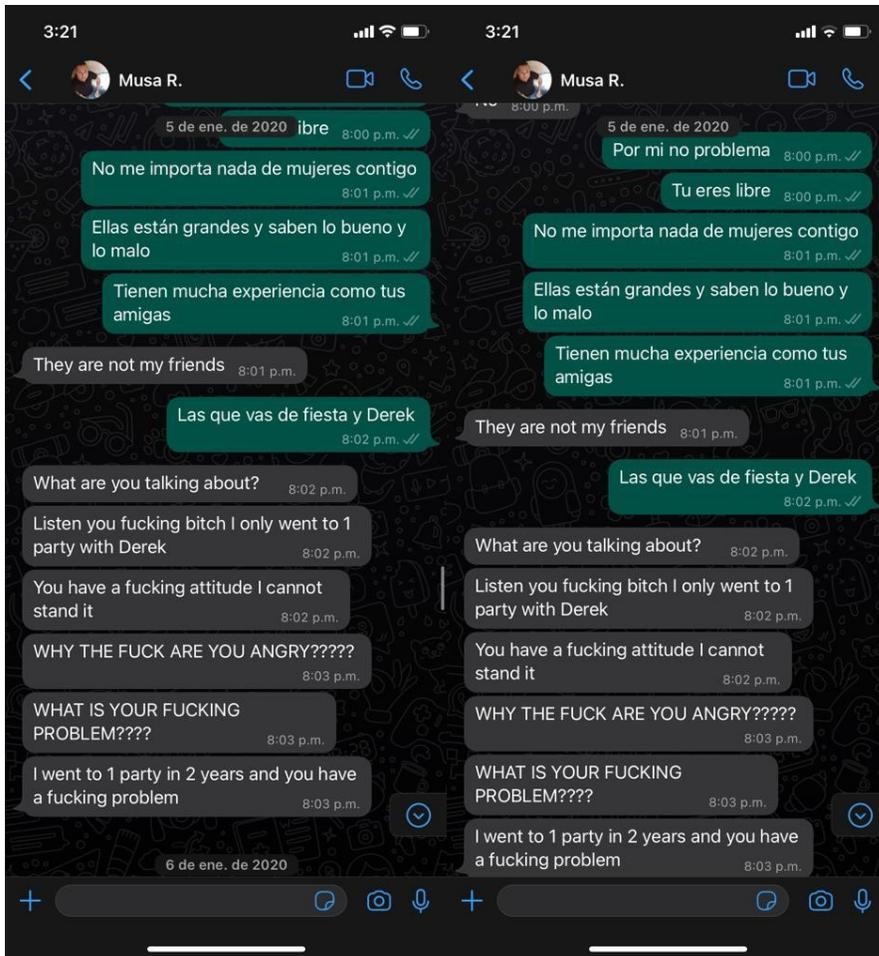












FORM 4
Domestic Violence Act, 1999

Section 16
DOMESTIC ORDER OR INTERIM ORDER

Case No. SFMDV2020-04326

REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO

In the County of VICTORIA
The Court having heard an application made by Natali Paola Romero Lopez- Applicant
In respect of the conduct or threatened conduct of Jamiel Ricardo Rahaman- Respondent

Towards Natali Paola Romero Lopez

NOW THIS COURT ORDERS, that for the period from the
5th August 2020 - 26th August 2020

YOU Jamiel Ricardo Rahaman

THE WITHIN NAME RESPONDENT SHALL NOT ENGAGE IN THE FOLLOWING CONDUCT, AND YOU THE WITHIN NAME RESPONDENT SHALL COMPLY WITH THE FOLLOWING, PROHIBITIONS AND CONDITIONS.

Interim Order to Continue: The Respondent, Jamiel Ricardo Rahaman is hereby prohibited from engaging in any conduct whatsoever toward Natali Paola Romero Lopez that constitutes a Domestic Violence offence, in particular, Jamiel Ricardo Rahaman is prohibited from: 1. Using any threatening language, or obscene language or abusive language to Natali Paola Romero Lopez; 2. Assaulting Natali Paola Romero Lopez by beating; 3. Besetting or following Natali Paola Romero Lopez from place to place; 4. Sending any threatening or abusive text messages to Natali Paola Romero Lopez; 5. Removing the minor child Adam Isa Rahaman Romero born 27th January, 2019 from the care and control of Natali Paola Romero Lopez. Ordered with effect from 5th August, 2020 and continuing to 26th August, 2020.

SPECIFY PROHIBITIONS AND CONDITIONS IMPOSED AND ANY PERIOD OR PERIODS FOR WHICH THEY MAY BE IMPOSED (IF DIFFERENT FROM THE PERIOD OF THE PROTECTION/INTERIM PROTECTION ORDER).

AND THIS COURT FURTHER ORDERS that you Jamiel Ricardo Rahaman shall not engage in any conduct that constitutes an offence under this Act.

If you the said Jamiel Ricardo Rahaman fail to comply with any of the term of this Order you shall be liable to imprisonment and/or a fine pursuant to Section 19 of the Act.


Justice or Clerk of the Peace of the
Magistrates' Court for the District

Dated this 5 August 2020.
Original- Respondent- Jamiel Ricardo Rahaman
#2 Rahaman Drive, La Romaine

Cc: Police Officer not below the rank of Sergeant
Applicant
File

FORM 2
Domestic Violence Act, 1999

Section 12(2)

NOTICE OF PROCEEDINGS

REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO

In the County of VICTORIA-
Case No. SFMDV2020-04326

Between

Natali Paola Romero Lopez
V
Jamiel Ricardo Rahaman
#2 Rahaman Drive, La Romaine

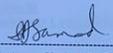
TO THE RESPONDENT
In Care of the Applicant

An application under section 4 of the Domestic Violence Act, 1999 for a Protection Order has been made by Natali Paola Romero Lopez against you, Jamiel Ricardo Rahaman

A copy of the application is attached. The application has been set down for hearing on The 26th day of August, 2020 at 9:00 AM at San Fernando Magistrates Court-Madinah, SFM Court 02.

IF YOU DO NOT APPEAR IN PERSON AT THE HEARING OF THE APPLICATION, THE COURT MAY -

(a) deal with the application in your absence; or
(b) issue a warrant for your arrest to be brought before the Court.


Justice or Clerk of the Peace of the
Magistrate's Court for the District

Dated this 5-Aug-20

Bucaramanga 14 de julio de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que la señora NATALY PAOLA ROMERO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.000.929.688 expedida en Bogotá (Cundinamarca) laboró en nuestra empresa, desempeñando el cargo de MODELO COMERCIAL en la ciudad de Bucaramanga en el lapso de tiempo comprendido desde el año 2015 hasta el año 2018 tiempo en el cual demostró responsabilidad, honestidad y cumplimiento en todas sus labores encomendadas.

Su retiro fue voluntario debido a su avanzado embarazo, La presente certificación se expide a solicitud del interesado y por los derechos consagrados y estipulados por la ley, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), y su fecha de expedición es 14 de julio de 2022.

Cordialmente



JENNY ROCIO MANTILLA NAVARRO
ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS

Tel: 3167445719

BTL SMARTKETING SAS NIT: 900.599.350 – 9 CALLE 11 # 13 – 22 FLORIDABLANCA SANTANDER
correo:gerencia@smartketingbtl.com









CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
HISTORIA CLINICA

6/6/22 12:38 Page 1 of 2

Código: F-HCB-02
Fecha: 2017/03/15
Version: 1

Paciente: ANDRES FELIPE REMOLINA ROMERO Docto: 109869007 Sexo: Masculino Registro: 2420324

Registro: 2420324 Historia Clínica Nro: 109869007
Paciente: ANDRES FELIPE REMOLINA ROMERO Fecha Ingreso: 06/06/2022 11:53:43
F. Nacimiento: 06/07/2008 Edad: 13 años 11 meses 0 dias
Direccion: CRA 22 14 37 APT 302 SAN FRANCISCO Telefono: 3187455403
Empresa: SALUD TOTAL EPS-S S.A Plan: SALUD TOTAL EPS S.A 2019

Unidad Atención: CONSULTA EXTERNA Dias Hospitalización: 0 dias
Tipo Evolución: CONSULTA EXTERNA HEMATO-ONCOLOGIA PEDIATRICA
Fecha Evolución: 06/06/2022 12:14:00

Diagnosticos

C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑON, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL Ingreso

Anamnesis

Procedente: Bucaramanga, acompañado por la madre: Nathaly
Dx: - TUMOR DE WILMS BILATERAL (ESTADO V) Y METASTASIS PULMONARES (C64X) (Fdx: 20/04/2012; Cirugía: 19/07/2012; Fin tto: 6/03/2013)
** Historia de cáncer por línea materna (Bisabuelo materno con Ca de próstata fallecido; bisabuela materna con Ca gástrico, fallecida); abuelo materno Ca gástrico en tratamiento. Informe genético molecular cancer hereditario incluido WT1 Negativos
Ginecomastia a estudio
Nevus melanocítico compuesto.
S/. Asintomático. Niega fiebre, síntomas respiratorios.
Ya en seguimiento por endocrinología por ginecomastia.

Paraclínicos

20/05/2022 Rx de tórax NORMAL
Bun 21, Cr 0.74, Gb 9710h: 83%, L: 9.4%, Hb 15, Pla 288.000
20/05/2022, Eco de abdomen hapatrofia renal izquierda.
Informe genético molecular cancer hereditario incluido WT1 Negativos

Examen Físico

Peso (kg)	50.00	Talla (cm)	162.00	Area Superficie Corpí.00	Frec. Cardiaca	72.00
PA Sistólica	105.00	PA Diastólica	79.00	Frecuencia Respirato20.00	Temperatura	35.00
SpO2	98.00					

Examen Físico

Buenas condiciones, sin SDr, c/p normal abdomen no masas ni megalias. cicatrices en adecuado estado, buena perfusion distal

Análisis

Adolescente masculino con antecedente de Tumor de Wilms estadio V metastasico a pulmon, fin de TTO en 2013.
Asintomático, en remisión.

Conducta

- SS/ Rx torax
- SS/ eco abdominal
- SS/ Hemograma, Creat, BUN, uroanalisis
control en 1 año
Se explica a la madre

Paciente: ANDRES FELIPE REMOLINA ROMERO
Especialista: DIANA CAROLINA CHACON JAMES - RM 9156/2010
Edad: 13 años 7 m
Entidad: Salud Total EPS
Especialidad: NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA
Diagnóstico Principal: C64X Tumor maligno del riñon excepto de la pelvis renal
Diagnóstico 2: E559 Deficiencia de vitamina d, no especificada
Diagnóstico 3: N189 Insuficiencia renal cronica, no especificada

Identificación: TI-1098690007
Fecha Impresión: 2022-02-09 10:52:44
Fecha Atención: 2022-02-09

Motivo de consulta

PACIENTE CONGICIDO ULTIMO CONTROL 6/10/21

DIAGNOSTICO

ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 1 ADQUIRIDA
HEMINEFRECTOMIA BILATERAL 19/JULIO/ 2012 POR TURMO DE WILMS BILATERAL ESTADIO V CON METASTASIS PULMONARES
RECIBIO TRATAMIENTO QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA TERMINA TRATAMIENTO 6/3/2013
INFECCION COVID 19 OCTUBRE 2020
DEFICIT VITAMINA D
HIPERCALCIURIA RESUELTA

TRATAMIENTO
NINGUNO

30/5/18 BUN 14.8 CREATININA 0.48 MICROALBUMINURIA 9.5 MG L UROANALISIS SG 1030 PH 6 SEDIMENTO NORMAL OXALATO CALCIO ++ N
9/5/18 ECO RENAL RD 85.5*37.9*45.2 CM CORTICAL 11.1 MM RI 56.7*39*43.2 CM CORTICAL 13.5 MM NO DILATACION VEJIGA CON RESIDUO POSTMICCIONAL 4.2 CC
3/7/19 BUN 17.4 CREATININA 0.52 MICROALBUMINURIA 10.2 MG L UROANALISIS SG 1030 PH 5 CELULAS OCASIONALES LEUCO OCASIONALES BACT ESCASAS HEMATIES OCASIONALES
27/3/19 ECO ABDOMINAL TOTAL RD 9.3 CM RI DISMINUIDO TAMAÑO AUSENCIA POLO SUPERIOR Y TERCIO MEDIO RI 6.6 CM
22/7/19 ECO RENAL DISTORSION POLO SUPERIOR Y TERCIO MEDIO RI RD 8.9*4.5*4.1 CM CORTICAL 1.2 CM RI 6.5*4.8*4.3 CM CORTICAL 1.1 CM VEJIGA VOL 267.5 CC SIN RESIDUO POSTMICCIONAL
11/9/19 GLUCEMIA 81 BUN 10.7 CREATININA 0.43 COLESTEROL TOTAL 158 TAG 100 HDL 48 LDL 90 HBAIC 5.7%
MICROALBUMINURIA 9.5 MG L PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS VOL 900 ML 64.8 MG 2.87 MG M2 H CALCIO EN ORINA DE 24 HORAS 57.9 MG
13.7 HCTO 41.1 PLO 344000 UROANALISIS SG 1020 PH 6 CELULAS OCASIONALES LEUCO OCASIONALES BACT ESCASAS HEMATIES OCASIONALES MOCO ESCASO P 4.9 SODIO 138.7 POTASIO 4.65 CLORO 104.3 CALCIO 1.24 GASES VENOSOS PH 7.32 PCO2 46.9 PO2 23.6 HCO3 23.7
3/1/2020 MICROALBUMINURIA 5.2 MG L PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS VOL 390 ML 0.38 ML KG H 44.85 MG 1.32 MG M2 H UROANALISIS SG 1030 PH 5 CELULAS 0-2 XC LEUCO OCASIONALES BACT ESCASAS MOCO ESCASO
17/6/21 GLUCEMIA 82 BUN 15.5 COLESTEROL TOTAL 132 TAG 88 CALCIO EN ORINA DE 24 HORAS 287.8 5.4 MG KG DIA VOL 1190 ML 1.01 ML KG H PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS 120,19 MG 3,4 MG M2 H CREATININA 0,6 TFG 103 ML MIN PTH 33,58 VITAMINA D 22,23 HEMOGRAMA LEUCO 9910 N 28,3 L 40,1 HB 14,3 HCTO 42,8 PLAQ 353000 UROANALISIS SG 1030 PH 5 CEL EPIT 3-5 XC LEUCO 3-5 XC HEMATIES 3-5 XC BACT + MOCO ++ OXALATO CALCIO +++ GASES VENOSOS PH 7,3 PCO2 49,3 PO2 21,3 HCO3 24,3 BE -2,1
22/6/21 ECO RENAL RD 93*43*45 MM CORTICAL 13 MM CON REGULARIDAD CORTICAL EN POLO INFERIOR NEFRECTOMIA PARCIAL IZQUIERDA CON LEVE DISMINUCION DEL TAMAÑO RI 69*53*47 MM CORTICAL 12 MM VEJIGA VOL 454 ML
28/9/21 MICROALBUMINURIA 5 MG L CALCIO EN ORINA DE 24 HORAS VOL 1100 ML 0.89 ML KG H 83.6 MG 1.6 MG KG



AUDIOMEDICA S.A.S.
Nit: 900.007.922-2
CALLE 56 # 32-18
TEL. 6929935
17/03/2022 10:11:57 PM

ORDEN DE PROCEDIMIENTO

Fecha Impresión.

ESPECIALIDAD :TERAPIA FONOAUDIOLOGIA

DATOS GENERALES DEL PACIENTE

Identificación: RC 1098080644 No. Orden: P -33824 Fecha: 16/03/2022 22:59:50
Nombre del paciente: RAHAMAN ROMERO ADAM ESA Dirección: carrera 22 no 14-37 apt 302 san francisco
Edad Cronológica: 3 Años, 1 Meses Sexo: M Teléfono: 3187455403
E.P.S / I.P.S: EPS002 SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIB. Y SUBS. ID: 33824
DIAGNOSTICO: F808 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE Tipo: P

NUM.	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	OBSERVACION
1	937101	TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL LENGUAJE ORAL Y ESCRITO	12.00	Paciente requiere iniciar intervenciones Fonoaudiológicas a fin de estimular el lenguaje favoreciendo los procesos comunicativos. Se sugieren 12 sesiones de terapia Fonoaudiológica integral.

PROFESIONAL

DORIS CATALINA JIMENEZ GOMEZ
TERAPIA FONOAUDIOLOGIA
RM : 63460434

Catalina Jiménez
cc 63560434

Firma electrónica digital según Ley 527 de 1999

Página: 1 de 1

NOMBRE DEL INFORME		INFORME FINAL TERAPIA INTEGRAL DE FONOAUDIOLÓGIA	
INFORMACIÓN GENERAL			
NOMBRE	RAHAMAN ROMERO ADAM ESA	FECHA	28/06/2022
		EDAD	3 años 4 meses
Tipo de identificación		Número	
CC	CE	TI	RC
			x
		1098080644	
Información de acompañante (Si corresponde)			
Nombre	Cedula	Parentesco	
NATHALY ROMERO	1000929688	Mamá	

EVALUACIÓN FINAL

Bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad establecida para la prevención de infección de covid-19, lavado e higienización de manos, utilización adecuada de elementos de protección (gafas, guantes, careta, tapabocas No 95) y de acuerdo con los protocolos institucionales se procedió a realizar valoración fonoaudiológica.

A nivel fonético fonológico paciente reconoce sonidos onomatopéyicos y asocia a imágenes, no presenta dificultades evidentes en la discriminación auditiva; emite algunos sonidos onomatopéyicos. Presenta vocabulario escaso, emite algunas palabras como /mami, tia, dady, agua, aquí, pan, ema x venga, mira/.

Nivel morfosintáctico no aplica.

A nivel semántico paciente comprende y ejecuta órdenes simples, reconoce algunas categorías semánticas. Imita sonidos onomatopéyicos. Saluda y se despide con movimientos de las manos, hace palmas, choca las manos, aplaude. Expresa sus deseos e intereses mediante el señalamiento, suele dirigir a la mamá hacia donde está lo que desea.

A nivel pragmático, paciente realiza contacto visual de tiempos cortos, sonríe, ocasionalmente socializa con sus pares, y prefiere jugar solo, se observan estereotipias (con manos y brazos) sobre todo cuando se emociona.

La mamá refiere que presenta tendencia a la alineación de

objetos, sin embargo, no es siempre.
Por otra parte, el papá del menor se comunica diariamente por teléfono en idioma inglés y el menor le entiende.

PLAN DE TRATAMIENTO

-Estimular el lenguaje expresivo y comprensivo mediante estrategias lúdicas a fin de brindar una mejor comunicación en el menor

*Aumentar vocabulario

-Actividades de identificación, señalamiento con categorías semánticas (animales, frutas, partes del cuerpo.)

-Incentivar el uso de palabras funcionales (toma, dame, hola, chao, sí, no)

*Aumentar el seguimiento de órdenes empleando vocabulario visto

*Aumentar la emisión de palabras partiendo de monosílabos, bisílabos, etc

-Actividades de juego de roles

-Actividades con canciones

LOGROS

Durante las sesiones realizadas se logró:

-Emisión de palabras /pan, piña, ema/ a partir del juego

-Se realizaron actividades de onomatopeyas, observándose que cuando se caía algún juguete el menor emite /oh-oh/

-En algunas ocasiones cuando no se le atendía la petición ante el señalamiento, emite /ema x venga, mira/

DIFICULTADES

-Emisiones orales escasas para su edad de desarrollo

-No mantiene el contacto visual por largos periodos de tiempo

-No interactúa fácilmente con sus pares

-No se mantiene en el puesto de trabajo, se distrae y quiere estar cambiando frecuentemente los juguetes o el material terapéutico.

RECOMENDACIONES FINALES

-Se sugiere continuar en tratamiento con 12 sesiones de **TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA** a fin de estimular el lenguaje expresivo y comprensivo.

-Se sugiere valoración y tratamiento con **TERAPIA OCUPACIONAL** a fin de favorecer el desempeño de las habilidades cognitivas.

Dirección: Calle 56 # 32-18 Teléfonos: 6929935 – 3187129962

www.audiomedica.co

Bucaramanga, Colombia

-Se sugiere remitir a **NEUROPEDIATRA** debido a que el menor no mantiene el contacto visual, presenta estereotipias de manos y brazos, tiene tendencia a la alineación de los objetos, atención focalizada ante ciertos estímulos visuales y auditivos (torres del edificio, sonido de la licuadora funcionando) y socializa muy poco con sus pares.
-Se remite a médico tratante para determinar conducta a seguir.

NOMBRE	FIRMA	PROFESIONAL EN:	REGISTRO
Stephanny Lizeth Cáceres Melo	 1.098.806.479	Fonoaudiología	1098806479

Número Autorización: **Autorizado sin utilizar** Fecha y Hora: 07 Jul 2022 10:15

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
Nombre: Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACION DEL PRESTADOR
Nombre: **ALIANZA DIAGNOSTICA SA MD** Nit: 900038024 Código: 91133
CARDIOLOGIA

Dirección: CL 50 28 25 Teléfono: 6474710 opción 1
Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga

DATOS DEL PACIENTE
Tipo Documento: Registro Civil Documento: **1098080644**
Nombre: ADAM ESA RAHAMAN ROMERO Fecha de Nacimiento: 27 Ene 2019
Dirección: CR 22 14 37 AP 302 SAN FRANCISCO Teléfono: 0
Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga
Teléfono Celular: 3045390639 Email: natikpao086@gmail.com

DATOS DE LA TRANSACCION
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP) Régimen: Contributivo - CAPITADO - Modelo PGP
Motivo: Fecha Vencimiento: **03 Ene 2023**
Diagnóstico: Q24.8 Nap Anterior: 32805-2232572292
Ubicación del Paciente: Consulta Externa No. Solicitud: 07072022056098
Origen del servicio: Enfermedad General

SERVICIOS AUTORIZADOS		
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
881202000	1	PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO FOCO HIPERECOGENICO CUERDA TENDINOSA MITRAL -

PAGOS COMPARTIDOS
Tipo de Recaudo: Copago Valor a Cancelar en IPS: **0**
Porcentaje: 2 Valor Máximo por Evento: 0
Semanas Cotizadas: 52

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
Nombre: LILIANA CIFUENTES CIFUENTES Teléfono:
Cargo o Actividad: PEDIATRIA Teléfono Celular:
Ips que Prescribe: ALIANZA DIAGNOSTICA SA Teléfono: 6474710
Dirección: (Bucaramanga) CR 29 CL 47 56

OBSERVACIONES



Número Autorización: Autorizado sin utilizar Fecha y Hora: 29 Jun 2022 07:41

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
 Nombre: Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACION DEL PRESTADOR
 Nombre: AUDIOMEDICA Nit: 900007922 Código: 18710
 Dirección: CL 56 32 18 Teléfono: 6929935-318712962
 Municipio: (001) Bucaramanga

Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga

DATOS DEL PACIENTE
 Tipo Documento: Registro Civil Documento: 1098080644
 Nombre: ADAM ESA RAHAMAN ROMERO Fecha de Nacimiento: 27 Ene 2019
 Dirección: CR 22 14 37 AP 302 SAN FRANCISCO Teléfono: 0
 Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga
 Teléfono Celular: 3045390639 Email: natikpao086@gmail.com

DATOS DE LA TRANSACCION
 Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP) Régimen: Contributivo - POS - Evento
 Motivo: Fecha Vencimiento: 26 Dic 2022
 Diagnóstico: Z76.2 - F80.9 Nap Anterior: 32805-225423920
 Ubicación del Paciente: Consulta Externa No. Solicitud: 06292022013061
 Origen del servicio: Otra

SERVICIOS AUTORIZADOS

CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
890310000	1	CONSULTAS PARAMEDICAS - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA

PAGOS COMPARTIDOS
 Tipo de Recaudo: Cuota Moderadora Valor: 3700
 Semanas Cotizadas: 0

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre: Maira Alejandra Serrano Reyes Teléfono:
 Cargo o Actividad: MEDICINA GENERAL Teléfono Celular:
 Ips que Prescribe: ALIANZA DIAGNOSTICA SA Teléfono: 6474710
 Dirección: (Bucaramanga) CR 29 CL 47 56

OBSERVACIONES

SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS
 En caso que corresponda, favor cubrir LA CUOTA MODERADORA a e l COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normalidad vigente y validando las excepciones en los casos que correspondan. Este orden de compra de servicios de salud únicamente para los servicios de diagnóstico, procedimientos o servicios adicionales por determinar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1047 de 2008, un preguiso del modelo de atención diseñado e implementado por Alianza Diagnostica S.A. Autorización a verificación de pertinencia por Audición Médica

Maira Alejandra Serrano Reyes REGISTRO. 1098806523

Natally Paola Suarez
 1000 979.688

NAMA CODIGO DESCRIPCIÓN CANTIDAD OBSERVACIONES
 1 890310 1200 Paciente requiere recibir autorizaciones
 ALIANZA DIAGNOSTICA S.A. Y
 FONOAUDILOGIA



Número Autorización: **Autorizado sin utilizar** Fecha y Hora: 29 Jun 2022 07:41

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
 Nombre: Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACION DEL PRESTADOR
 Nombre: **AUDIOMEDICA** Nit: 900007922 Código: 18710
 Dirección: CL 56 32 18 Teléfono: 6929935-3187129962
 Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga

DATOS DEL PACIENTE
 Tipo Documento: Registro Civil Documento: **1098080644**
 Nombre: ADAM ESA RAHAMAN ROMERO Fecha de Nacimiento: 27 Ene 2019
 Dirección: CR 22 14 37 AP 302 SAN FRANCISCO Teléfono: 0
 Departamento: (68) SANTANDER Municipio: (001) Bucaramanga
 Teléfono Celular: 3045390639 Email: natikpaoo86@gmail.com

DATOS DE LA TRANSACCION
 Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP) Régimen: Contributivo - POS - Evento
 Motivo: **Fecha Vencimiento: 26 Dic 2022**
 Diagnóstico: Z76.2 - F80.9 Nap Anterior: 32805-2225423920
 Ubicación del Paciente: Consulta Externa No. Solicitud: 06292022013061
 Origen del servicio: Otra

SERVICIOS AUTORIZADOS		
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
9383030200	1	CONSULTAS PARAMEDICAS - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL

PAGOS COMPARTIDOS
 Tipo de Recaudo: Copago Valor a Cancelar en IPS: **800**
 Porcentaje: 2 Valor Máximo por Evento: 0
 Semanas Cotizadas: 0

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
 Nombre: Maira Alejandra Serrano Reyes Teléfono:
 Cargo o Actividad: MEDICINA GENERAL Teléfono Celular:
 Ips que Prescribe: ALIANZA DIAGNOSTICA SA Teléfono: 6474710
 Dirección: (Bucaramanga) CR 29 CL 47 56

OBSERVACIONES

SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS
 En caso que correspondiera, favor revisar LA CUOTTA SOBREPAGADA, y el COPAGO, de acuerdo al tiempo cobrado, los montos máximos, las fechas legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y subsiendo las aclaraciones en los casos que correspondan. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios que detallamos, provisionalmente y servicios adicionales y/o derivados, según se indique de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, en relación del modo de ejecución que se estableció por Alianza Diagnostica S.A. autorización a verificación de pertenencia por Auditoría Médica

Maira Alejandra Serrano Reyes REGISTRO. 1098806523
Maira Alejandra Serrano Reyes
 1000 929.688

Entidad Contratante: Salud Total EPS DE
 E.P.S. / P.S. EPS002 SALUD TOTAL EPS DE
 DIAGNOSTICO: F809 OTROS TRASTORNOS DEL
 NAL: COGNICO DEBIC
 807101
 1200 Paciente requiere iniciar intervención
 Procedimientos de la EPS
 ID: 33824
 Tipo: P

CONTROL DE MEDICIONES

★ Por Medicina General					
Fecha de la consulta (numeroso cumplidos)	Edad (años, meses, días)	Peso (kg)	Talla (cm)	Mediciones	Observaciones
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría

★ Por Pediatría					
Fecha de la consulta (numeroso cumplidos)	Edad (años, meses, días)	Peso (kg)	Talla (cm)	Mediciones	Observaciones
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría
21/02/2014	4m 15	12.00	87.5	113	Control 3 meses pediatría

Page 1 of 1

AUDIENCIA DE CONCILIACION


 República de Colombia
 Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC

Número de petición: 290101160
Peticionario: NATALI PAOLA RICHERO LOPEZ
Nombres y Apellidos del Citado(s): Jamel Ricardo Rahaman
Dirección del Citado: Trinidad y Tovego (Trinidad y Tovego)
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: Adem Esa Rahaman Romero
Profesional: CINDY GALVIS
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Miércoles, 26 de Diciembre de 2022. Inicia 8:00 AM y Termina 8:55 AM.
Lugar de Atención: El tiempo de duración estimado para la cita es de 0 hora(s) y 55 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
 CZ CARLOS LLERAS RESTREPO, CARRERA 13 No. 42-12 Barrio Alfonso López, Tel: 6702616 6702450
Trámite de Atención: Conciliación - Revisión y/o modificación de cuota de alimentos
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipos de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia.
 Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare al citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional: CINDY GALVIS - ABOGADO
Firma del Citado, fecha y hora:

Andrea C. Granzón
 Servicios y Atención,
 Carlos Lleras Restrepo.



Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co
 Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá Colombia
 Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8080 - PBX: (+57 1) 437 76 30















FORMULARIO 1

Ley de Violencia Domestica, 1999

Sección 4

SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN INTERINA

ORDEN DE PROTECCIÓN

SIMDV2020-04326

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

En el Condado de VICTORIA, Yo, Natali Paola Romero López, de 2-8 Riverside Drive, San Fernando, solicito, en virtud del artículo 4 de la Ley de Violencia Doméstica de 1999, una Orden de Protección/Orden de Protección Provisional dictada por el Magistrado del distrito contra

Jamiel Ricardo Rahaman

que es el padre del niño (Especifique la relación con el demandado nombrado) y que reside en el número 2 de Rahaman Dive, La Romaine, con respecto a la siguiente conducta, El 25/6/2020 y en ocasiones anteriores en La Romaine, hacer uso de lenguaje obsceno y El 4/4/2020 y el 5/1/2020, agredió a la demandante. El 1/7/2020 y en ocasiones anteriores, envió mensajes de texto amenazantes a la Solicitante. Causo al Solicitante angustia emocional y psicológica,

[firma]

Solicitante

1000929688

Con fecha de este 3-Jul-20

Fecha de la audiencia: 26 de agosto, 2020, 9:00AM

Sala de Audiencia: SFM02- San Fernando Magistrates Court - Madinah

Traducción oficial exacta al Español de un documento en Inglés realizada por Alvaro Emilson Bautista, Traductor Oficial e Interprete según el certificado de idoneidad 0439 emitido por la Universidad Nacional de Colombia. Firmada en Bogota Colombia el 20 de Julio de 2022.

Álvaro Emilson Bautista
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Certificado de Idoneidad No 0439
09 / Feb / 16
Universidad Nacional de Colombia

FORMULARIO 4
Ley de Violencia Doméstica, 1999
Sección 16
ORDEN DOMÉSTICA U ORDEN PROVISIONAL
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
Caso No. SFMDV2020-04326

En el condado de VICTORIA El Tribunal, habiendo oído una solicitud presentada por Natali Paola Romero López - Demandante Con respecto a la conducta o amenaza de conducta de Jamiel Ricardo Rahaman-Respondiente,

Hacia Natali Paola Romero López, ESTE TRIBUNAL ORDENA, que para el período comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2020 USTED Jamiel Ricardo Rahaman EL DEMANDADO CON NOMBRE PROPIO NO PODRÁ REALIZAR LA SIGUIENTE CONDUCTA, Y USTED, EL DEMANDADO CON NOMBRE PROPIO, DEBERÁ CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES Y CONDICIONES,

Orden provisional a continuar: Se prohíbe al demandado, Jamiel Ricardo Rahaman, realizar cualquier tipo de conducta hacia Natali Paola Romero López que constituya un delito de Violencia Doméstica, en particular, se prohíbe a Jamiel Ricardo Rahaman: 1. Utilizar cualquier lenguaje amenazante, u obsceno o abusivo hacia Natali Paola Romero López. 2. Agredir a Natali Paola Romero López mediante golpes. 3. Acosar o seguir a Natali Paola Romero López de un lugar a otro, 4. Enviar cualquier mensaje de texto amenazante o abusivo a Natali Paola Romero López. 5. Retirar al menor Adam Isa Rahaman Romero, nacido el 27 de Enero de 2019, del cuidado y control de Natali Paola Romero López. Ordenado con efectos del 5 de agosto de 2020 y continuando hasta el 26 de agosto de 2020. ESPECIFICAR LAS PROHIBICIONES Y CONDICIONES IMPUESTAS Y EL PERIODO O PERIODOS POR LOS QUE SE PUEDEN IMPONER (SI ES DIFERENTE AL PERIODO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN/PROTECCIÓN PROVISIONAL). Y ESTE TRIBUNAL ORDENA ADEMÁS que usted Jamiel Ricardo Rahaman no realice ninguna conducta que constituya un delito en virtud de esta Ley.

Si usted, el mencionado Jamiel Ricardo Rahaman, no cumple con cualquiera de los términos de esta Orden, será castigado con prisión y/o una multa de acuerdo con la Sección 19 de la Ley.

[firma]

Juez o secretario de paz del Tribunal de Primera Instancia del Distrito

Fecha el 5 de agosto de 2020. Original: Demandado: Jamiel Ricardo Rahaman, #2 Rahaman Dive, La Romaine. Cc: Oficial de policía con rango no inferior a sargento

Expediente del demandante

Traducción oficial exacta al Español de un documento en Inglés realizada por Alvaro Emilson Bautista, Traductor Oficial e Intérprete según el certificado de idoneidad 0439 emitido por la Universidad Nacional de Colombia. Firmada en Bogotá Colombia el 20 de Julio de 2022.


Álvaro Emilson Bautista
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español - Inglés
Certificado de Idoneidad No 0439
09 /Feb/16
Universidad Nacional de Colombia